

P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V.**Rehabilitación de las Plantas de UREA, Ácido Nítrico, Nitrato de Amonio, así como del Área VI y SAMP de las Plantas de Agronitrogenados a Agro Nitrogenados, S.A. de C.V. Subsidiaria de Altos Hornos de México (AHMSA)**

Auditoría de Inversiones Físicas: 15-2-18T5K-04-0532

532-DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios cuantitativos y cualitativos establecidos en la Normativa para la Fiscalización Superior de la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF 2011-2017.

Objetivo

Fiscalizar la gestión financiera de los recursos federales erogados en la construcción de los proyectos, para comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación aplicable.

Alcance**EGRESOS**

Miles de Pesos

Universo Seleccionado	1,387,046.1
Muestra Auditada	1,387,046.1
Representatividad de la Muestra	100.0%

Se revisaron en su totalidad los 2,767 conceptos pagados en el año de estudio en los dos contratos que comprendieron la ejecución de los trabajos de rehabilitación y supervisión de la planta de nitrogenados, como se detalla en la siguiente tabla.

CONCEPTOS REVISADOS
(Miles de pesos y porcentajes)

Número de contrato	Conceptos		Importe		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
AGRO-DG-003/14	2,698	2,698	1,264,227.5	262,436.6	100.0
CS-2013011	69	69	122,818.6	122,818.6	100.0
Total	2,767	2,767	1,387,046.1	1,387,046.1	100.0

FUENTE: P.M.I. Comercio Internacional, S.A de C.V. Tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos proporcionados por la entidad fiscalizada.

Antecedentes

El proyecto para rehabilitar la planta de fertilizantes se desarrolla a partir del caso de negocio donde Petróleos Mexicanos (PEMEX) estableció como objetivo estratégico ser promotor en la reactivación de la industria de fertilizantes del país, como está determinado en el artículo 62 de la Ley de Petróleos Mexicanos y el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, por lo que el proyecto se registró como parte del Pacto por México y se identifica como el compromiso 59, "Pemex se convertirá en el motor de promoción de una cadena de proveedores nacionales y se reforzará su papel en la producción nacional de fertilizantes". Cabe mencionar que el proyecto es altamente sensible a los márgenes de gas-urea, y fue incluido en la cartera de proyectos de P.M.I. Holdings B.V., en la sesión de consejo del 19 de julio de 2013.

Con la adquisición y rehabilitación de la planta de Agro Nitrogenados, la producción esperada de urea representa cerca de 75.0% de la demanda nacional de este insumo para el sistema agrícola nacional, con lo cual se podría sustituir la importación de fertilizantes por más de 400,000.0 miles de dólares.

En junio de 2013, la Subdirección de Operaciones de la entonces Pemex Petroquímica elaboró un reporte de evaluación de las instalaciones propiedad de Agronitrogenados, S.A de C.V., incluyó la inspección técnica y el estado físico de las instalaciones, así como las acciones correctivas y los recursos estimados para recuperar la integridad mecánica de las plantas de proceso Urea I, Urea II, Ácido Nítrico, Nitrato de Amonio, Servicios Auxiliares y Materias Primas, y Área VI (estación de compresión); en dicho estudio concluyó que era factible la rehabilitación de las plantas, conformadas por un total de 10,185 bienes (equipos dinámicos, estáticos y eléctricos) para lo cual se requería para su rehabilitación una inversión total estimada 1,569,566.5 miles de pesos, importe que se modificó en agosto del mismo año, a 2,342,496.2 miles de pesos, toda vez que se integró el costo de la mano de obra correspondiente a la rehabilitación del equipo dinámico e instrumental; se asignó un monto por concepto de refacciones a las Turbocompresores de Proceso para incrementar su confiabilidad operativa; se consideró la rehabilitación con actualización tecnológica de 5 calderas; el reemplazo de 5 km. del carbonoducto de 18" por fugas en el área del pantano; se incluyó la rehabilitación de la subestación principal o el cambio de transformadores e interruptores de potencia y, la rehabilitación de muelles y vías férreas, entre otros.

En septiembre de 2013, por instrucciones de la Dirección General de Petróleos Mexicanos, la Dirección Corporativa de Operaciones de Petróleos Mexicanos elaboró las Bases de Cálculo y Premisas Empleadas en el Desarrollo del Estimado de Costos para las Plantas de Proceso y Servicios de Agronitrogenados, que tuvo por objeto describir la metodología aplicada en el estimado de costos de rehabilitación de las plantas de proceso y servicios, así como la integración y la obra civil de agronitrogenados, en el que recomendó realizar estudios de integridad a los equipos, la sustitución del asbesto colocado en los edificios y almacenes de acuerdo a la normatividad de Petróleos Mexicanos, realizar estudios de capacidad estructural y estudios de integridad de los materiales que conforman las estructuras.

El 31 de octubre de ese año, la empresa Booz & Company realizó el análisis económico de oportunidad de inversión, donde determinó el estimado de inversiones para la compra y puesta en marcha de la planta por 442,000 miles de dólares, utilizando escenarios proyectados a 15 años y considerando el inicio de operaciones de la primera planta de urea

para junio de 2015 y de la segunda para enero de 2016, tomando en cuenta que la operación de la planta debería ser realizada por terceros para evitar perder el enfoque de la producción; tanto la distribución de urea como la adquisición y operación de la planta deberían tener una visión de largo plazo que asegurara la continuidad de operaciones y su venta posterior. En el estudio se recomendó la reactivación y operación de la planta de Coatzacoalcos y su operación integrada con la planta de Cosoleacaque; asimismo, se aconsejó modificar la Ley de PEMEX para que Petróleos Mexicanos sea responsable sólo de proveer gas y de asegurar su tecnología e inversión.

En ese mismo día, la Dirección Corporativa de Operaciones de Petróleos Mexicanos realizó las Bases de Cálculo y Premisas Empleadas en el Desarrollo del Estimado de Costos para las Plantas de Proceso y Servicios de Agronitrogenados, que tuvo como objetivo estimar el valor neto de reposición (VNR) o valor actual de los activos y de la rehabilitación de las plantas de proceso y servicios, así como la integración y la obra civil de los inmuebles, con la premisa de que no todo el equipo, materiales y obra civil serían totalmente nuevos; para el cual se consideraron como base los resultados de la inspección de las instalaciones realizada por la Subdirección de Desarrollo de Proyectos de Petróleos Mexicanos y los comentarios vertidos en el Reporte de Evaluación de Instalaciones, efectuado por Pemex Petroquímica en junio de 2013, lo que dio como resultado una inversión estimada de 634,506.5 miles de dólares de los cuales 228,088.4 miles de dólares serían para destinar al Valor Neto de Reposición y 406,418.1 miles de dólares para su rehabilitación; consideró un monto de 979,613.8 miles de dólares para realizar el proyecto como nuevo; y recomendó, realizar estudios de integridad mecánica a los equipos, de capacidad estructural para determinar si las instalaciones se encontraban en condiciones óptimas de operación y estudios no destructivos para determinar si las estructuras metálicas cumplían con los parámetros permitidos de fabricación en cuanto a espesores de los elementos estructurales afectados por corrosión.

El 1 de noviembre de 2013, se presentó el estudio económico-financiero denominado "Analizando la Industria de los Fertilizantes en México y Oportunidades de Inversión", en el que se concluyó que el sector energético podría darle una ventaja adicional a la industria de fertilizantes si logrará explotar sus yacimientos de gas y otorgar un mejor precio del insumo principal y de la existencia de escenarios de inversión atractiva en la planta solo si las condiciones que sólo Petróleos Mexicanos aportaría, siendo estas: oportunidad de integrar los márgenes cadena Gas-Amoniaco-Urea (proyecto integrado); apalancamiento de mano de obra disponible para absorber el 75% de los costos de mano de obra en Cosoleacaque y Coatzacoalcos; arranque anticipado y mejoras de mantenimiento; lo que correspondería a una inversión inicial de 475,000.0 miles de dólares, de los cuales 275,000.0 miles de dólares (equivalentes a 3,633,465.0 al tipo de cambio de 13.2126 pesos por dólar) se destinarían a la compra de los activos y 200,000.0 miles de dólares a la rehabilitación, (equivalentes a 2,642,520.0 miles de pesos al tipo de cambio de 13.2126 pesos por dólar).

En la misma fecha, el Consejo de Administración de P.M.I. HBV autorizó suministrar 475,000.0 miles de dólares, siendo 275,000.0 miles de dólares para la compra de activos y 200,000.0 miles de dólares para la rehabilitación y modernización.

El 4 de noviembre de 2013, P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., en ese entonces como entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, solicitó al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) llevar a cabo el avalúo de la

“unidad económica” de la planta de Agro Nitrogenados. El 13 de diciembre de 2013, el Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales emitió dos dictámenes valuatorios en los que refiere que la base informativa del avalúo fue el reporte de evaluación de instalaciones efectuado por la entonces Pemex Petroquímica, el estudio denominado analizando la industria de los fertilizantes en México y oportunidades de inversión realizado por la empresa Booz & Co. y la propuesta de rehabilitación presentada por la empresa ICA-Fluor Daniel, S. de R.L. de C.V. de junio (actualizado en agosto), 10 y 18 de octubre de 2013. El avalúo emitido por el INDAABIN a valor neto de reposición, ascendió a 2,351,651.9 miles de pesos (181,816.6 miles de dólares al tipo de cambio de 12.9342 pesos por dólar), de los cuales 176,573.4 miles de pesos (13,651.7 miles de dólares) corresponden a los terrenos y 2,175,078.5 miles de pesos (168,164.9 miles de dólares) a construcciones, instalaciones, maquinaria y equipo. Determinó el valor como unidad económica como negocio en marcha en 3,800,000.0 miles de pesos (293,794.7 miles de dólares) considerando la reactivación de la cadena productiva de fertilizantes; y concluyó que para efectos de las corridas financieras a mayor inversión de rehabilitación, menor valor de las plantas.

El 9 de diciembre de 2013, los consejos de administración de P.M.I. Norteamérica, S.A. de C.V., y P.M.I. Infraestructura de Desarrollo, S.A. de C.V., determinaron desarrollar el proyecto por medio de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., y autorizó llevar a cabo una inversión máxima de 275,000.0 miles de dólares para la compra de activos propiedad de agro nitrogenados y 200,000.0 miles de dólares para la rehabilitación y modernización.

El 17 diciembre de 2013, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en su sesión 865 extraordinaria tomó conocimiento de un informe sobre la Inversión en una planta de fertilizantes, referente a la oportunidad de adquirir la planta de fertilizantes de la empresa Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., de la cual destacaban, su localización, la infraestructura necesaria para la conexión con el Complejo Petroquímico de Cosoleacaque y un puerto que sería de gran rentabilidad. Se informó que la estructura de negocios se integraría por empresas del Grupo P.M.I. y Petróleos Mexicanos, y se precisó que sería P.M.I. quien adquiriera la planta y la pusiera en funcionamiento, con un monto autorizado de 475,000.0 miles de dólares (275,000.0 miles de dólares para la adquisición y 200,000.0 miles de dólares para la rehabilitación), y posteriormente formar una sociedad con la entonces PEMEX Petroquímica e integrar la cadena de valor de amoniaco-urea.

El 18 de diciembre de 2013, mediante a la Escritura Pública núm. 42,261 se constituyó legalmente el vehículo de propósito específico denominado Pro Agroindustria, S.A. de C.V. (PRO AGRO), con un capital social variable mínimo de 1.0 miles de pesos y un máximo ilimitado, al momento de su constitución sus socios P.M.I. Norteamérica, S.A. de C.V., y P.M.I. Infraestructura de Desarrollo, S.A. de C.V. acordaron una participación en las acciones del 99.0% (990.0 pesos) y 1.0% (10.0 pesos), respectivamente.

El 20 de diciembre de 2013, PRO AGRO celebró un contrato con las empresas Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., Agro Inmuebles, S.A. de C.V. y Agro Administración, S.A. de C.V.; con el objeto de realizar la compraventa de activos e inmuebles de la planta de fertilizantes y la unidad de compresión (Área VI), ubicadas en Coatzacoalcos y Cosoleacaque, Veracruz, respectivamente, y la trasmisión de la propiedad y posesión de todos y cada uno de los activos e inmuebles al comprador, libres de gravámenes, y en el caso de los inmuebles, libres de ser poseídos o detentados por cualquier persona; cuyo precio se determinó en 264,000.0 miles

de dólares, más el IVA, y la totalidad de los inmuebles por 11,000.0 miles de dólares; y la superficie que ocupan las instalaciones es de 110 hectáreas.

Al respecto, mediante correos electrónicos institucionales del 10 de septiembre y 9 de octubre de 2013, el asesor Ejecutivo de la Dirección General de PEMEX solicitó a tres empresas presentar presupuestos para la rehabilitación de la planta de producción de fertilizantes nitrogenados. Por lo que los días 11 y 18 de octubre de 2013 se recibieron las propuestas de las empresas invitadas, resultando ser la de empresa Cobra Instalaciones México, S.A. de C.V. la más competitiva con un presupuesto de 184,000.0 miles de dólares con un sobre costo adicional estimado de 30.0% y 10.0% de utilidad, con lo que el contrato podría llegar hasta 260,000.0 miles de dólares y que las obras deberían ser ejecutadas para tener una vida útil de 15 años. El 10 de junio de 2014, la empresa Cobra Instalaciones México, S.A. de C.V., presentó adecuaciones a su propuesta original, quedando en 223,429.0 miles de dólares; que se debió a la reducción de volúmenes de obra de las estructuras metálicas que ya habían sido rehabilitadas, a la exclusión del dragado, a la adición de la protección catódica a las tuberías de 12 y 18 pulgadas de diámetro, a la adición del sistema de control distribuido y a la reposición del carbonoducto de 18 pulgadas de diámetro. El 29 de julio de 2014, el Consejo de Administración de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., autorizó contratar a Cobra Instalaciones México, S.A. de C.V., para ejecutar las obras. El 29 de agosto de 2014, se formalizó el contrato para desarrollar la ingeniería, procura y construcción de la rehabilitación de las plantas de urea y otras instalaciones auxiliares, bajo el esquema a libro abierto por un monto de 80,000 miles de dólares a precios unitarios para la fase I, quedando pendiente la determinación del monto a precio alzado de la fase II y un plazo de ejecución del 29 de agosto de 2014 al 29 de abril de 2016.

Mediante la orden de cambio núm. 1 del contrato núm. AGRO-DG-003/14 del 17 de noviembre de 2015, las partes acordaron modificar las cláusulas primera, tercera y quinta del contrato, referentes a las definiciones, importe y plazo, determinando el estimado de costo final por 443,099.2 miles de dólares y un periodo de ejecución del 29 de agosto de 2014 al 28 de marzo de 2017, es decir, 942 días calendario.

Respecto a la contratación de los servicios de consultoría para la supervisión y administración como Project Management Contractor de la rehabilitación de la planta de fertilizantes de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., el 29 de julio de 2014, el Comité de Dirección de Petróleos Mexicanos autorizó la contratación de Jacobs Engineering de México, S.A. de C.V., para la prestación de servicios de consultoría para la supervisión y administración como Project Management Contractor a cargo de la rehabilitación de la planta de fertilizantes de Pro-Agroindustria S.A. de C.V. por un monto máximo de 10,000.0 miles de dólares. El 1 de septiembre de 2014, Jacobs Engineering de México, S.A. de C.V. presentó propuesta para desarrollar los servicios de contratista Project Management Contractor (PMC) para la Etapa 1 de la "Rehabilitación de la planta de fertilizantes nitrogenados ubicada en Pajaritos, Veracruz" por un monto de 9,270.8 miles de dólares (al tipo de cambio de 13.02 pesos por dólar) más IVA a precios horarios de acuerdo al contrato preparatorio firmado entre Pemex Procurement International, Inc. y Jacobs Engineering Group Inc. El 9 de septiembre de 2014, mediante el oficio núm. AGRO-DIOM-010-2014, se emitió el pedido abierto núm. PPI-CA-4-00682 por un monto máximo de 9,270.8 miles de dólares, más el IVA para la contratación de Jacobs Engineering de México, S.A. de C.V. Por lo que al amparo de la Orden de Servicio No.

PPI-CA-4-00682 del 21 de Octubre 2014 y el contrato preparatorio no. CS-2013011, el 27 de octubre de 2014 se celebró el contrato núm. MXQG7630 denominado Servicios Profesionales para la Rehabilitación de la Planta de Fertilizantes Nitrogenados en Pajaritos, Ver.

A este respecto, existe un punto de acuerdo del 20 de enero de 2016, de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados, donde solicitó que se fiscalice el proceso de compra venta de una planta de fertilizantes y su contrato de rehabilitación. Además, el 30 de marzo de 2016 un diputado federal presentó una denuncia por los “hechos y conductas probablemente contrarias a los intereses públicos fundamentales susceptibles de provocar un daño patrimonial a la Hacienda Pública Federal y/o el patrimonio de Petróleos Mexicanos”, entre los que se encuentra la rehabilitación de la planta de fertilizantes.

Resultados

1. En relación con el contrato núm. AGRO-DG-003/14, se observó que la entidad fiscalizada realizó una evaluación deficiente para su adjudicación debido a que, la propuesta que la empresa presentó el 11 de octubre de 2013 por un costo estimado de 195,000.0 miles de dólares con la reserva de afinar el costo durante el desarrollo de la ingeniería; no cumplió con el programa de 12 meses para la ejecución de los trabajos, no consideró las actividades en materia ambiental, ni lo relacionado a la cogeneración de la planta; no obstante lo anterior, la entidad fiscalizada la calificó como la propuesta más competitiva. Cabe señalar que, la segunda empresa participante señaló en su propuesta de fecha 18 de octubre de 2013 señaló que le resultaba complicado determinar el precio alzado para la rehabilitación de la planta sin contar con un cierto grado de ingeniería, a partir de los análisis y diagnósticos necesarios, además de considerar prematuro comprometer un programa de ejecución de 12 meses y presentó tres propuestas con costos estimados por 197,000.0, 234,000.0 y 210,000.0 miles de dólares, todas ellas con un alto grado de incertidumbre de (-30/+50%); y la tercera empresa participante, quien resultó ser un tecnólogo con fuerte experiencia en plantas de fertilizantes, manifestó en su propuesta de fecha 18 de octubre de 2013, manifestó que no estaba en condiciones de entregar una cotización técnica comercial factible en las condiciones que PEMEX estableció, por lo que presentó un costo presupuestario aproximado de 1,500,000.0 miles de dólares para la construcción de una planta nueva, y señaló que los trabajos propuestos en el Reporte de Evaluación no eran suficientes para ofrecer garantías de confiabilidad en la operación, seguridad del personal e instalaciones, minimización de potenciales impactos ambientales, mejoras en el comportamiento de la planta, y de manera importante implica baja certidumbre de cumplir con la producción y/o eficiencia requeridas. El 10 de junio de 2014, la empresa adjudicada presentó adecuaciones a su propuesta original e incremento al monto, quedando en 223,429.0 miles de dólares; que se debió a la reducción de volúmenes de obra de las estructuras metálicas que ya habían sido rehabilitadas, a la exclusión del dragado, a la adición de la protección catódica a las tuberías de 12 y 18 pulgadas de diámetro, a la adición del sistema de control distribuido y a la reposición del carbonoducto de 18 pulgadas de diámetro. El 29 de julio de 2014, se autorizó contratar a la empresa para ejecutar las obras. El 29 de agosto de 2014 se formalizó el contrato para desarrollar la ingeniería, procura y construcción de la rehabilitación de las plantas de urea y otras instalaciones auxiliares, bajo el esquema a libro abierto por un monto de 80,000 miles de dólares a precios unitarios para la fase I, quedando pendiente la determinación del monto a precio alzado de la fase II y un plazo de ejecución del 29 de agosto de 2014 al 29 de abril de

2016. Por lo anterior, se constató que la entidad fiscalizada no realizó una correcta evaluación a la propuesta de la empresa adjudicada que justificara la adjudicación del contrato, con lo cual no se otorgaron las mejores condiciones para desarrollar los trabajos de rehabilitación de la planta de fertilizantes.

Mediante oficio núm. AI-SADC-1674/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, la Dirección Corporativa de Alianzas y Nuevos Negocios remitió el oficio número DCANN-SAI-GF-128-2016; con el que informó que fueron invitadas a cotizar tres empresas, que cuentan con amplio reconocimiento y capacidad a nivel internacional en la ejecución de Proyectos. Dos de ellas señalaron la necesidad de ajustar el proyecto dentro de su fase de ingeniería o la necesidad de contar con cierto avance de ingeniería a partir de análisis y diagnósticos; mientras que la tercera propuso la construcción de plantas nuevas por no estar en condiciones de ofertar pues los trabajos propuestos en el reporte de evaluación, no eran suficientes para garantizar los requerimientos del proyecto; esto condujo a determinar la conveniencia de aplicar la modalidad de contratación a “Libro Abierto”, para solventar la problemática planteada por esas empresa y garantizar la confiabilidad en operación, seguridad, mejora en el comportamiento de las plantas y en las mejores condiciones alcanzables respecto del plazo de ejecución; independientemente de los resultados que los estudios y diagnósticos que se efectuarían como parte de la ejecución del proyecto conforme a esa modalidad de contratación.

Respecto del periodo de ejecución, como resultado de estudios de integridad mecánica y del proceso, se determinó que resultaba más conveniente proyectar una vida útil de 25 años para las plantas en lugar de solo 15, así como efectuar algunas mejoras al proceso para cubrir con un producto de calidad a nivel internacional ese horizonte extendido en el cual se prevé la incorporación paulatina de nuevas plantas por la competencia; por tanto, los trabajos no se efectuaron como un mantenimiento mayor sino como una rehabilitación completa, incluyendo acciones para mejorar y actualizar la calidad de la urea aunque requiriendo más tiempo de ejecución. En lo relacionado a los aspectos ambientales, en todo momento se estableció el cumplimiento de la normatividad vigente, lo cual por supuesto incluye también esos aspectos. Respecto de la cogeneración, el proceso de urea en sí, no produce calor en cantidad suficiente como para generar energía eléctrica; por tanto la idea de producir electricidad implica no un aprovechamiento de energía dentro del proyecto, sino la necesidad disponer (además de más equipo) de suministro adicional de gas u otro combustible; dado lo anterior no es aplicable considerar la cogeneración. Sin embargo no se desecha que las Plantas de Urea reciban en un futuro energía generada por otras instalaciones pertenecientes a Petróleos Mexicanos. Finalmente, aclara que la empresa Jacobs Consultancy efectuó un análisis de las fortalezas, oportunidades debilidades y amenazas de las ofertas presentadas.

En relación a la conclusión por parte de la Autoridad Fiscalizadora respecto a que en el procedimiento de contratación para desarrollar los trabajos de rehabilitación de la planta de fertilizantes materia de la revisión que nos ocupa, se contravinieron diversas disposiciones de derecho público, incluyendo artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, de la Ley Federal de Presupuesto de Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Planeación, entre otros ordenamientos; los cuales regulan, en general, la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales, así

como que la administración de los recursos públicos federales se realizó con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género. Como se puede advertir, todos los preceptos legales citados por esa Autoridad Superior de la Federación en la revisión que nos ocupa regulan el ejercicio de recursos públicos federales. Entendemos que esa Autoridad arriba a esa conclusión porque asume que la contratación que nos ocupa se realizó con recursos públicos federales y, por ende, considera que le resultan aplicables las disposiciones legales de derecho público, incluyendo las referentes a los procedimientos de contratación regulados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. No obstante lo anterior, es necesario aclarar que Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., en su carácter de contratante de los trabajos de la rehabilitación de mérito, no es una entidad de derecho público y no recibe recursos públicos o ingresos provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no se encuentra sujeta a control presupuestal. Asimismo, es pertinente afirmar que en la contratación sujeta a revisión tampoco se involucraron recursos públicos federales. En efecto, el contrato AGRO-DG-003/14 de fecha 29 de agosto de 2014 fue celebrado por Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., que es una empresa filial de participación indirecta de Pemex que no tenía en la fecha de la contratación observada, ni tiene en la actualidad, el carácter de entidad paraestatal, lo que se puede confirmar mediante las listas de empresas paraestatales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de agosto de los años 2013 y 2014, publicaciones en las que no aparece dicha empresa. A mayor abundamiento, el artículo 61 de la Ley de Petróleos Mexicanos dispone que las empresas filiales de Pemex no serán entidades paraestatales y tendrán la naturaleza jurídica y se organizarán conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación, por lo que se tratan de sujetos de derecho privado que se rigen por el derecho común. Ese es precisamente el caso de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., una sociedad mercantil que se rige por el marco normativo que regula a las sociedades mercantiles de derecho privado y que en las contrataciones que realiza se rige por sus propias disposiciones estatutarias y los contratos privados que celebra con terceros.

Explicó que los recursos que utilizó Pro-Agroindustria, S.A. de C.V. para cubrir la contratación de los trabajos de rehabilitación de la planta de fertilizantes materia de la revisión que nos ocupa, provienen de PMI Norteamérica, S.A. de C.V. y PMI Infraestructura de Desarrollo, S.A. de C.V., quienes son accionistas de la primera, y que han generado sus propios flujos y acumulado utilidades derivado de la rentabilidad de las operaciones que realizan, es decir, sus recursos no provienen del presupuesto federal. Específicamente, la contratación que nos ocupa se ha liquidado y se continuará liquidando a través de las aportaciones de capital que éstas últimas han realizado al capital social de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., así como por medio de los recursos provenientes de un crédito contratado por Pro-Agroindustria, S.A. de C.V. con Nacional Financiera, S.A. por un monto de USD \$390'000,000. Dichos movimientos financieros constan en los estados financieros dictaminados correspondientes de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., así como de sus accionistas PMI Norteamérica, S.A. de C.V. y PMI Infraestructura de Desarrollo, S.A. de C.V. que se acompañan como anexo al presente escrito de contestación. Por cierto, los recursos que generan estas últimas empresas filiales, mismas que igualmente son empresas filiales de participación indirecta de Pemex y que operan como empresas de derecho privado, se obtienen de las inversiones que tienen en subsidiarias ubicadas en el extranjero y que generan recursos generados por la rentabilidad de las

operaciones de comercialización de productos petrolíferos fuera del territorio nacional. En suma, los recursos que manejan PMI Norteamérica, S.A. de C.V. y PMI Infraestructura de Desarrollo, S.A. de C.V., como accionistas de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., y los de esta última, son independientes del presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados y no se encuentran contemplados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, razón por la que no se reputan recursos públicos. Por el contrario, se trata de recursos privados autogenerados por empresas que se rigen por el derecho privado y que tienen su origen en las operaciones que ellas mismas realizan con independencia de recursos públicos federales; por lo que cuentan con autonomía presupuestal y no le son aplicables los ordenamientos de derecho público que si le resultan aplicables a las empresas paraestatales que operan y reciben recursos públicos, incluyendo la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, entre otras.

Señaló que, una vez aclarado que los recursos que emplea y maneja Pro-Agroindustria, S.A. de C.V. son recursos de naturaleza privada, respetuosamente se considera que no le es aplicable la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en virtud de que dicho ordenamiento regula la revisión de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, con excepción de las participaciones federales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables. De la misma manera, el artículo 2 del ordenamiento precitado, determina que son “entidades fiscalizadas”: los Poderes de la Unión, los entes públicos federales y los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial de la Federación; las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que administren o ejerzan recursos públicos federales; incluyendo a sus respectivas dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines. En ese sentido, como se explicó líneas arriba, los recursos ejercidos por Pro-Agroindustria, S.A. de C.V. son de carácter privado, y por lo tanto sus contrataciones no actualizan los supuestos normativos contemplados en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y no debieran ser materia de fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

Continuó, a pesar de que la contratación que realizó Pro-Agroindustria, S.A. de C.V. no involucró recursos públicos, es menester señalar que la misma se aprobó en el seno de su propio órgano de administración, así como en los de sus accionistas, tal y como sucede en las

sociedades de derecho privado a las que no les son aplicables las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ni tampoco el artículo 134 Constitucional. Asimismo, a pesar de que consideramos que Pro-Agroindustria, S.A. de C.V. no es una entidad fiscalizable, ya que no maneja o ejerce recursos públicos federales para sus operaciones, y sus recursos no forman parte del presupuesto federal, ello no significa que no estén sujetos a controles estrictos de supervisión y vigilancia. De hecho, la administración de sus recursos se encuentra sujeta al control de su órgano de administración, controles internos, auditorías externas, así como a las revisiones que realice la Auditoría Interna de Pemex y el Servicios de Administración Tributaria; y a las evaluaciones que realiza Pemex al ejercicio de los derechos de quienes desempeñen el cargo de representantes y consejeros de dichas empresas filiales en los términos de la normatividad correspondiente. La ventaja fundamental de que las empresas filiales de Pemex, incluyendo Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., no se encuentren sujetas a los controles de las empresas paraestatales, es que pueden reinvertir sus utilidades en proyectos de infraestructura y asociaciones de coinversión que resultan en beneficio de Pemex, a través de los dividendos que les reparten, acorde con el espíritu de las reformas de 2014 en materia energética que dotaron a Pemex de un régimen especial diseñando lo que se llamó Empresas Productivas del Estado, las cuales deben contar con un régimen de organización corporativa claro, flexible y eficiente.

Sobre el particular, la entidad fiscalizada manifestó la aplicación del marco jurídico que le aplica, sin embargo no justificó las razones por las que adjudicó el contrato a la empresa que otorgará las mejores condiciones para desarrollar los trabajos de rehabilitación de la planta de fertilizantes.

Con el oficio número AI-SADC-GEIR-027/2016 del 21 de diciembre de 2016, remitió a su vez el oficio núm. DCANN-SAI-GF-136-2016, mediante el cual la Gerencia de Filiales de Petróleos Mexicanos respuesta a los resultados finales, y al respecto informó que, Pro-Agroindustria, S.A. de C.V. es una empresa privada que no contaba con personal, razón por la cual contrató a un tercero independiente, Jacobs Consultancy, para que efectuara un análisis de las fortalezas, oportunidades debilidades y amenazas de las ofertas recibidas para la rehabilitación de la planta. Los resultados de dicho análisis fueron presentados en la sesión de fecha 29 de julio de 2014 del Consejo de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., con lo que en el seno de dicho consejo y con fundamento en el criterio general número 5 de los Criterios Generales para la Autorización de Contratos y Asuntos por parte del Consejo de Administración de la sociedad, autorizó la contratación a la que hace referencia este resultado.

Derivado de la revisión y análisis de la información remitida a la ASF, se concluye que la entidad fiscalizada no justificó las razones por las que no realizó una correcta evaluación a la propuesta de la empresa adjudicada, con lo cual no se otorgaron las mejores condiciones para desarrollar los trabajos de rehabilitación de la planta de fertilizantes. En virtud de que “la entidad fiscalizada no realizó una correcta evaluación a la propuesta de la empresa adjudicada ...” fue pagado en ejercicios distintos del de la Cuenta Pública en revisión, se hizo del conocimiento de la instancia de control de la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. DGAIFF/SIIC/015/002/2016 de fecha 9 de enero de 2017 para que realice las acciones

conducentes, en el ámbito de su competencia, sancione a los servidores públicos que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión adjudicaron el contrato sin garantizar las mejores condiciones técnicas y económicas para desarrollar los trabajos de rehabilitación de la planta de fertilizantes, en perjuicio del patrimonio de la entidad fiscalizada.

2. En relación con el contrato núm. AGRO-DG-003/14 se observó que como consecuencia de la decisión que tomó la Dirección General de Petróleos Mexicanos para que a través del Consejo de Administración las empresas del grupo PMI llevaran a cabo la rehabilitación de la planta de nitrogenados en lugar de Pemex Petroquímica, bajo el argumento de que por esa vía hubiera tomado mucho más tiempo llevar a cabo la producción de fertilizantes, para lo cual consideró un monto de inversión de 200,000.0 miles de dólares para rehabilitar la planta de fertilizantes como según se indica en el Dictamen Valuatorio de fecha 13 de diciembre de 2013, emitido por el INDAABIN y en el acta núm. 865 de la sesión extraordinaria del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos celebrada el 17 de diciembre de 2013; al cierre del 2015, la entidad fiscalizada reportó un gasto de 106,118.6 miles de dólares y un avance físico del 40.66 % en los trabajos de rehabilitación de las Plantas de Urea, Área VI y SAMP; adicionalmente el 15 de diciembre de 2015, la contratista presentó el estimado de costos final para la parte del precio alzado por un importe de 443,099.2 miles de dólares para la rehabilitación y puesta en marcha de la planta, en el cual se informó que queda excluido del alcance del contrato original en ingeniería y servicios todo lo relacionado con la rehabilitación del carbonoducto de 12"Ø y reposición del carbonoducto de 18"Ø; las plantas de nitrógeno, suministro de gas natural y estación de regulación y medición y la planta de tratamiento de agua (hidrolisis); paquetes de dosificación de equipos, obras de rehabilitación y pruebas del amonioducto y almacenamiento; diseño de nuevos o sistemas de drenajes pluviales; de la especialidad civil-estructural se eliminaron: la fosa de neutralización 04-S-1000 del área VI y fosa de neutralización TA-12A/B; rehabilitación de losas de piso y pavimentos en área VI y en la planta de pajaritos; reparación o nueva ejecución de banquetas y guarniciones; rehabilitación de dados de concreto de estructuras, o de las bases de equipos estáticos y dinámicos, y estructuras de pajaritos y área VI; drenajes aceitosos, químicos y sanitarios; edificio 11 de materias primas y el edificio administrativo de área VI. De la especialidad Mecánica se exceptuaron los anillos de prueba para intercambiadores de calor nuevos y rehabilitados; pruebas hidrostáticas en sitio para equipo nuevo; estampado o re-estampado ASME para equipo rehabilitado; repuestos para dos años de operación; nuevas partes internas o reparación de las existentes para equipos rehabilitados; contenedor presurizado para preservar rotores; validación por parte del tecnólogo de las reparaciones de los equipos críticos; garantía sobre equipos rehabilitados; elaboración de memorias de cálculo para equipo rehabilitado; análisis, cambios, ni mejoras en la operatividad y mantenimiento de los equipos preexistentes. De la especialidad de tuberías se suprimieron la rehabilitación de 30" Ø de acero al carbón en la conexión con la red de agua; acometidas de gas natural; rehabilitación de línea de agua de servicios hacia el área de oficinas; trabajos relativos al drenaje; instalación, rehabilitación y puesta en servicio de tubería de alimentación. Se excluyeron de la especialidad de electricidad: partes de repuesto para los equipos rehabilitados; partes de repuesto para operación de dos años; cualquier suministro o trabajo relacionado con el gabinete y equipo de medición para CFE. De la especialidad de instrumentación se prescindieron la comunicación entre los complejos de pajaritos y

complejo petroquímico de Cosoleacaque; el sistema de detección perimetral; las refacciones para dos años y la interacción del sistema de fuego y gas; asimismo, quedaron excluidos, de las actividades de pre-arranque, arranque, puesta en operación y pruebas de confiabilidad la operación de las plantas; manejo del producto final en almacenes; servicios de limpieza química de circuitos de tuberías de servicios auxiliares y de proceso; además, se otorgó una ampliación al plazo de ejecución de 332 días calendario para la conclusión de los trabajos contratados. Con base en lo anterior, se constató que la decisión que tomó el Consejo de Administración no resultó ser la más conveniente para cumplir con las expectativas que en su momento se hicieron del conocimiento del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en cuanto a la premisa de sustituir importaciones de fertilizantes por un monto de 400,000.0 miles de dólares anuales ni con el tiempo y costo de los trabajos de rehabilitación.

Mediante oficio núm. AI-SADC-1674/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, la Dirección Corporativa de Alianzas y Nuevos Negocios remitió el oficio número DCANN-SAI-GF-128-2016 para la atención de los resultados preliminares; argumentando que las exclusiones señaladas en esta observación se efectuaron siguiendo lo estipulado en el contrato AGRO-DG-003/14 como resultado de los trabajos, estudios, evaluaciones y análisis de alternativas efectuadas dentro de la Fase I de los trabajos, pues precisamente es éste un propósito fundamental en esa Fase. Las estipulaciones contractuales así lo establecen. Con base en las estipulaciones contractuales anteriormente citadas, la fase I tiene como propósito técnico, dentro del objetivo y alcance general de los trabajos que permanece sin cambio, definir el alcance detallado de los trabajos; por tanto, éste fue definido precisando algunos aspectos, eliminando trabajos innecesarios o que resulta más conveniente económica o técnicamente sean ejecutados por otros bajo una modalidad diferente de contrato así como incluyendo otras actividades necesarias. Todo lo anterior de acuerdo con los resultados de los estudios realizados y evaluación de alternativas y de conformidad con el contrato. Los trabajos excluidos del precio alzado, éstos se excluyeron por innecesarios (según se determinó en los estudios efectuados como objetivo de la fase I) o por conveniencia económica al estimarse adecuado sean ejecutados por terceros contratados directamente por Pro Agroindustria como servicios que incluyan la operación y mantenimiento especializados; por tanto estos últimos ya no corresponden a un contrato bajo la modalidad IPC. Como resultado de lo anterior y de conformidad con el contrato, la orden de cambio núm. 2 precisa el alcance detallado de los trabajos y para mayor claridad lista las exclusiones definidas y acordadas durante la fase I.

Continuó señalando que, resulta inexacto que la decisión de realizar la inversión en una planta de fertilizantes incluyendo los términos del proyecto de su rehabilitación sea resultado de una decisión de la Dirección General de Pemex, toda vez que dicha inversión obedeció a la decisión del Consejo de Administración de las empresas PMI Norteamérica S.A. de C.V. y PMI Infraestructura de Desarrollo S.A. de C.V., conforme a las disposiciones previstas en sus estatutos y sus órganos de gobierno. Conviene indicar que lo que contiene el Acta de la Sesión Extraordinaria número 865 del Consejo de Administración de Pemex celebrada el 17 de diciembre de 2013, corresponde a la presentación a dicho Órgano de Administración por parte de su Dirección General, del Informe sobre la Inversión en una Planta de Fertilizantes; así el Consejo de Administración de Pemex únicamente tomó conocimiento del informe mencionado mediante el acuerdo CA-134/2013, pero es evidente que en el mismo no se

detallaron los pormenores ni términos de la contratación correspondiente a la rehabilitación en cuestión. En tal virtud, la actuación de la Dirección General de Pemex se limitó a presentar ante su Consejo de Administración el informe sobre el proyecto de inversión en una planta de fertilizantes, informe respecto del cual dicho Consejo únicamente tomó conocimiento, pero de ninguna manera se puede afirmar que haya sido una decisión de la Dirección General de Pemex o de su Consejo de Administración. Para mayor claridad, se precisa que a fojas 34 del informe de referencia, que obra en el expediente de esa autoridad fiscalizadora, se indica que los Consejos de Administración de PMI Norteamérica S.A. de C.V. y PMI Infraestructura de Desarrollo S.A. de C.V., autorizaron el 9 de diciembre de 2013 la adquisición de la planta en los siguientes términos “...Se autorizó realizar una inversión máxima de 275,000 miles de dólares para la compra de activos de Agronitrogenados...” De igual forma, a fojas 36 del mismo informe, se estableció como siguientes pasos que el proyecto constaría de 2 etapas la primera consistente en adquirir los activos de Agronitrogenados para renovarla y ponerla en funcionamiento y como segunda etapa formar una sociedad para integrar la cadena de valor de amoníaco, proyecto que fue autorizado por las empresas del Grupo PMI como lo reconoce la propia Auditoría Superior de la Federación y en el que no tuvo participación el entonces Organismo Subsidiario Pemex Petroquímica, pues los recursos necesarios para dicho proyecto serían exclusivamente aportados por las empresas filiales señaladas con motivo de las utilidades que generan con sus propias operaciones. En ese sentido, es claro que la determinación de invertir para la adquisición de los activos de Agronitrogenados y su rehabilitación no puede ser atribuida a la Dirección General de Petróleos Mexicanos o a su Consejo de Administración pues como se ha señalado la autorización correspondiente fue otorgada por los consejos de administración de PMI Norteamérica S.A. de C.V. y PMI Infraestructura de Desarrollo S.A. de C.V.

En relación a la conclusión por parte de la Autoridad Fiscalizadora respecto a que en el procedimiento de contratación para desarrollar los trabajos de rehabilitación de la planta de fertilizantes materia de la revisión que nos ocupa, se contravinieron diversas disposiciones de derecho público, incluyendo artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, de la Ley Federal de Presupuesto de Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Planeación, entre otros ordenamientos; los cuales regulan, en general, la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales, así como que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Sobre el particular, la entidad fiscalizada manifestó la aplicación del marco jurídico que le aplica, sin embargo no justificó las razones por las que la Dirección General de Petróleos Mexicanos en el acta núm. 865 de la sesión extraordinaria del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos celebrada el 17 de diciembre de 2013 determinó a cargo de quien estaría la ejecución de los trabajos, participó aprobando e informando acerca de la Inversión en una Planta de Fertilizantes al Consejo de Administración de Pemex quien tomó conocimiento del informe mencionado mediante el acuerdo CA-134/2013.

Con el oficio número AI-SADC-GEIR-027/2016 del 21 de diciembre de 2016, remitió a su vez el oficio núm. DCANN-SAI-GF-136-2016, mediante el cual la Gerencia de Filiales de Petróleos

Mexicanos dio respuesta a los resultados finales, y al respecto informó que, la decisión de realizar la inversión en una planta de fertilizantes incluyendo los términos del proyecto de su rehabilitación no fue tomada por parte de la Dirección General de Pemex, toda vez que dicha inversión obedeció a la decisión del Consejo de Administración de las empresas PMI Norteamérica S.A. de C.V. y PMI Infraestructura de Desarrollo S.A. de C.V. conforme a las disposiciones previstas en sus estatutos y sus órganos de gobierno. Conviene indicar que lo que contiene el Acta de la Sesión Extraordinaria número 865 del Consejo de Administración de Pemex celebrada el 17 de diciembre de 2013, corresponde a la presentación a dicho Órgano de Administración por parte de su Dirección General, del Informe sobre la Inversión en una Planta de Fertilizantes; así el Consejo de Administración de Pemex únicamente tomó conocimiento de dicho informe, quedando plasmado en el acuerdo CA-134/2013, dicho acuerdo forma parte de los asuntos para conocimiento presentados en la Sesión Extraordinaria número 865 del Consejo de Administración.

Derivado de la revisión y análisis de la información remitida a la ASF, se concluye que la entidad fiscalizada no justificó las razones por las que la Dirección General de Petróleos Mexicanos en el acta núm. 865 de la sesión extraordinaria del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos celebrada el 17 de diciembre de 2013 informó que se había utilizado a PMI y no se había hecho a través de PEMEX petroquímica, ni de su participación en la aprobación de la Inversión de la Planta de Fertilizantes por 475 millones de dólares de los cuales 275 millones serían para la adquisición de activos de la planta y 200 para la rehabilitación y su modernización; de lo cual el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos tomó conocimiento del informe sobre la Inversión de la planta de fertilizantes según el acuerdo CA-134/2013; como tampoco justificó porque a la fecha no se ha cumplido con la premisa de sustituir importaciones de fertilizantes por un monto de 400,000.0 miles de dólares anuales ni con el tiempo y costo de los trabajos de rehabilitación.

15-2-18T5K-04-0532-01-001 **Recomendación**

Para que P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., por conducto de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., se asegure de que en la ejecución de los contratos que realice, respete el presupuesto autorizado y los tiempos estipulados en ellos o, en su caso, elabore los convenios modificatorios correspondientes y sus respectivos dictámenes con el propósito de que se justifique su procedencia.

15-9-90T9N-04-0532-08-001 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

Ante la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión determinaron que fuera PMI y no Pemex-Petroquímica quien tuviera a su cargo la rehabilitación de la planta para llevar a cabo la producción de fertilizantes, sin haber justificado y motivado las razones que le dieron lugar.

3. Se observó que entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y del Pacto por México está considerado convertir a Petróleos Mexicanos en el motor de la promoción de una cadena de proveedores nacionales y reforzar su papel en la producción nacional de fertilizantes; al respecto, no obstante que no cuenta con la experiencia en producir y comercializar fertilizantes, la entidad fiscalizada determinó rehabilitar la planta de

fertilizantes nitrogenados a través del contrato núm. AGRO-DG-003/14, y no valoró previamente que el proyecto es altamente sensible a los márgenes de gas-urea y que a la fecha no cuenta con la garantía de abasto de gas natural; aunado a lo anterior, el avance físico de los trabajos de rehabilitación al momento de la revisión es del 63%, lo que en conjunto genera condiciones propicias para el incumplimiento de los objetivos antes referidos.

Mediante oficio núm. AI-SADC-1674/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, la Dirección Corporativa de Alianzas y Nuevos Negocios remitió a su vez el oficio número DCANN-SAI-GF-128-2016 para la atención de los resultados preliminares. En relación al suministro de gas a Pro-Agroindustria, nos permitimos comentar que personal de Pro-Agroindustria ha sostenido diversas reuniones de trabajo con PEMEX Transformación Industrial (TRI), con la Subdirección Comercial, quien es la responsable de negociar ante las autoridades de CENEGAS y la Comisión Reguladora de Energía (CRE). Proagronitrogenados solicitó a TRI, el volumen requerido de gas natural, en una primera etapa de 10 mmpcd, mismos que deben ser contratados de acuerdo a la mecánica definida por Cenagas para el transporte y oír la CRE para la asignación de la molécula. Este procedimiento inicia a finales de noviembre y concluye en febrero por lo que a partir de marzo se tendrá disponible el gas natural requerido.

Sobre el particular, la entidad fiscalizada manifestó la aplicación del marco jurídico que le aplica, sin embargo no justificó las razones por las que asumió el compromiso sin contar con la experiencia necesaria para llevar a cabo dichas actividades, ni con la infraestructura propia, que le permitan alcanzar las metas y objetivos alineados con el Plan Nacional de Desarrollo.

Con el oficio número AI-SADC-GEIR-027/2016 del 21 de diciembre de 2016, remitió a su vez el oficio núm. DCANN-SAI-GF-136-2016, mediante el cual la Gerencia de Filiales de Petróleos Mexicanos respuesta a los resultados finales, al respecto informó que, como parte de las acciones para garantizar el suministro de insumo en la cadena productiva del Proyecto de Fertilizantes (gas-amoniaco-urea), se celebró en días pasados un convenio entre Pemex Transformación Industrial y Pemex Fertilizantes para el suministro de gas por un periodo de 5 años a partir del 1 de marzo de 2017.

Derivado de la revisión y análisis de la información remitida a la ASF, se concluye que aun cuando se remitió el Convenio celebrado el 21 de octubre de 2016 en el cual Pemex Transformación Industrial y Pemex fertilizantes acuerdan la reservación de capacidad de 160,253 Gj/Día de gas en la caseta 30002-01 CPQ Cosoleacaque, por cinco años contados a partir del primero de marzo de 2016, ni del avance físico del 63% de los trabajos de rehabilitación al momento de la revisión, ni justificó las razones por las que asumió el compromiso sin contar con la experiencia necesaria para llevar a cabo dichas actividades, ni con la infraestructura propia, que le permitieran alcanzar en tiempo y forma las metas y objetivos alineados con el Plan Nacional de Desarrollo.

15-2-18T5K-04-0532-01-002 **Recomendación**

Para que P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., se asegure de contar con la experiencia necesaria para dar cumplimiento a la encomienda que Petróleos Mexicanos estableció para ser el promotor en la reactivación de la industria de fertilizantes del país, de acuerdo a las metas y objetivos alineados con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.

15-9-90T9N-04-0532-08-002 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

Ante la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión realizaron la planeación y ejecución de la rehabilitación de los activos de la planta de fertilizantes sin tomar en cuenta los márgenes de gas-urea y la falta de experiencia requerida para lograr que PEMEX se convierta en el promotor de la reactivación de la industria de fertilizantes del país.

4. En relación con el contrato núm. AGRO-DG-003/14, se observó que, previo a la adjudicación, la Dirección General de Petróleos Mexicanos solicitó vía correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2013, cotizaciones a tres empresas para la rehabilitación de la “Planta de Fertilizantes Nitrogenados ubicada en Pajaritos, Veracruz”, integrada por dos plantas productoras de UREA, cada una con capacidad de producción de 1,500 toneladas diarias, una planta productora de Ácido Nítrico de 652 toneladas diarias de capacidad en base seca, una planta de nitrato de amonio con capacidad de producción diaria de 818 toneladas, planta de UAN 32, muelle de carga y descarga, un sistema de refrigeración asociado, sistemas de protección, seguridad, contra incendios y servicios auxiliares; que dichas cotizaciones fueron por 194,232.0, 197,000.0 y 525,000.0 miles de dólares respectivamente. Sin embargo, el 29 de agosto de 2014, la entidad fiscalizada celebró el contrato núm. AGRO-DG-003/14 para la rehabilitación de las Plantas de Urea y otras instalaciones auxiliares (Área VI y SAMP), sin informar los motivos y razones que tuvo para reducir el alcance de la rehabilitación en los términos antes citados, y no dar cumplimiento de la cotización de la empresa adjudicada, como tampoco informó sobre el destino que tendría el resto de los espacios no contemplados en el contrato.

Mediante oficio núm. AI-SADC-1674/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, la Dirección Corporativa de Alianzas y Nuevos Negocios remitió el oficio número DCANN-SAI-GF-128-2016 para la atención de los resultados preliminares; en el cual argumentó que en septiembre de 2013, fue extendida una invitación a varias compañías para que presentaran una cotización para la rehabilitación de la Planta de Producción de Fertilizantes Nitrogenados ubicada en Pajaritos, Veracruz; dichas cotizaciones permitieron dimensionar de mejor manera el proyecto y determinar el alcance de la rehabilitación.

Asimismo indicó que, en relación a la conclusión por parte de la Autoridad Fiscalizadora respecto a que en el procedimiento de contratación para desarrollar los trabajos de rehabilitación de la planta de fertilizantes materia de la revisión que nos ocupa, se contravinieron diversas disposiciones de derecho público, incluyendo artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, de la Ley Federal de Presupuesto de Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Planeación, entre otros ordenamientos; los cuales regulan, en general, la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales, así como que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Sobre el particular, la entidad fiscalizada manifestó la aplicación del marco jurídico que le aplica, sin embargo no justificó las razones por las que no dio cumplimiento a la cotización que la empresa adjudicada presentó para la rehabilitación de la planta de producción de fertilizantes nitrogenados y que no dio cumplimiento al celebrar el contrato núm. AGRO-DG-003/14 para la rehabilitación de las Plantas de Urea y otras instalaciones auxiliares (Área VI y SAMP).

Con el oficio número AI-SADC-GEIR-027/2016 del 21 de diciembre de 2016, remitió a su vez el oficio núm. DCANN-SAI-GF-136-2016, mediante el cual la Gerencia de Filiales de Petróleos Mexicanos respuesta a los resultados finales, y que al respecto informó que fue extendida una invitación a varias compañías para que presentaran una cotización para la rehabilitación de la Planta de Producción de Fertilizantes Nitrogenados ubicada en Pajaritos, Veracruz; dichas cotizaciones se tomaron como referencia y permitieron dimensionar de mejor manera el proyecto y determinar el alcance de la rehabilitación. Por lo tanto dichas cotizaciones no representaban ninguna obligación contractual para ambas partes.

Derivado de la revisión y análisis de la información remitida a la ASF, se concluye que la entidad fiscalizada no justificó las razones por las que no dio cumplimiento a la cotización que la empresa adjudicada presentó para la rehabilitación de la planta de producción de fertilizantes nitrogenados al celebrar el contrato núm. AGRO-DG-003/14 para la rehabilitación de las Plantas de Urea y otras instalaciones auxiliares (Área VI y SAMP) en el que redujo el alcance de la rehabilitación como tampoco informó sobre el destino que tendría el resto de los espacios indicados en la cotización pero que no fueron contemplados en el contrato antes referido.

En virtud de que “la entidad fiscalizada celebró el contrato núm. AGRO-DG-003/14 para la rehabilitación de las Plantas de Urea y otras instalaciones auxiliares (Área VI y SAMP), sin informar los motivos y razones que tuvo para reducir el alcance de la rehabilitación y no dar cumplimiento de la cotización de la empresa adjudicada...” fue pagado en ejercicios distintos del de la Cuenta Pública en revisión, se hizo del conocimiento de la instancia de control de la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. DGAIFF/SIIC/015/003/2016 de fecha 9 de enero de 2017 para que realice las acciones conducentes, en el ámbito de su competencia, sancione a los servidores públicos que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión adjudicaron el contrato sin garantizar las mejores condiciones técnicas y económicas para desarrollar los trabajos de rehabilitación de la planta de fertilizantes, en perjuicio del patrimonio de la entidad fiscalizada.

5. En relación con el contrato núm. AGRO-DG-003/14, se constató que hasta la estimación número 13, correspondiente a noviembre de 2015, la entidad fiscalizada había autorizado y pagado a la contratista un monto de 262,436.6 miles de pesos y 50,078.6 miles de dólares americanos (863,790.8 miles de pesos al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2015 de 17.2487 pesos por dólar) por concepto de obras y servicios con cargo a la fase I; no obstante lo anterior, los conceptos fueron ejecutados y pagados con base en un listado de precios unitarios definidos que carecen de cantidades, unidades y del alcance de cada uno de los conceptos a ejecutar; además, difieren del contenido del documento denominado “las actividades por fase.- Actividades Fase I” que originalmente la contratista presentó como parte de su propuesta. Adicionalmente, se observó que el monto contractual de 80,000.0

miles de dólares americanos (1,379,896.0 miles de pesos al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2015 de 17.2487 pesos por dólar) destinados para obras de la Fase I que contemplan actividades a precios unitarios y costos reembolsables, fue rebasado respecto de lo pactado sin haber justificado las razones y los motivos que dieron lugar al sobrecosto.

Mediante oficio núm. AI-SADC-1674/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, la Dirección Corporativa de Alianzas y Nuevos Negocios remitió el oficio número DCANN-SAI-GF-128-2016 para la atención de los resultados preliminares; a continuación se divide la observación en 3 puntos para poder dar respuesta oportuna: “no obstante lo anterior, los conceptos que fueron ejecutados y pagados con base en un listado de precios unitarios definidos que carecen de cantidades, unidades y del alcance de cada uno de los conceptos a ejecutar;” Los conceptos (obras y servicios de la Fase I) fueron ejecutados y pagados conforme a los alcances, unidades y mediciones definidos en cada una de las Mesas de Contratación y tablas comparativas autorizadas por Pro Agroindustria. Los precios a que hace referencia la “observación” forman parte del Anexo 2 del Contrato AGRO-DG-003/14 y contiene para cada uno de ellos la identificación del documento de referencia de la mesa de contratación. Este documento incluye la respectiva tabla comparativa de las ofertas recibidas y es el documento mediante el cual Pro Agroindustria autorizó los respectivos pedidos o subcontratos.

Señaló, que “además, difieren del contenido del documento denominado las actividades por fase.- Actividades Fase I que originalmente la contratista presentó como parte de su propuesta.” No existe ningún documento “Actividades Fase I” en la propuesta del Contratista. En caso de que la “observación” se refiera al documento solicitado en una de las visitas a sitio, éste contiene las actividades ejecutadas en la Fase I definidas en el Programa de Ejecución elaborado para dar cumplimiento al Programa de Ejecución contractual y a los alcances iniciales definidos en el Anexo 1 al Contrato. Estas actividades corresponden a los trabajos iniciales para poder definir específicamente los trabajos necesarios de reparación, rehabilitación, sustitución y en algunos casos mejoras para cumplir con los objetivos del Proyecto además de las necesidades de trabajos “tempranos” de ingeniería, construcción y procura. Respecto de la relación entre precios unitarios y actividades, que se definieron para efectos del Programa, tienen diferente nivel de detalle pues definir en un Proyecto del grado de complejidad como el que nos ocupa las actividades a nivel de los precio unitario resultaría un programa con un número excesivo de actividades que no corresponde a una buena práctica de programación En general una actividad puede tener varios precios asociados; sin embargo un precio puede tener varias actividades de programa asociados. Incluso es posible que existan precios de actividades que no se hayan reflejado en el Programa de Ejecución, por ejemplo, una compra de unos terminales para la rehabilitación del pararrayos de las torres de Prilado, es posible la existencia del precio de suministro de terminales y la actividad de rehabilitación del sistema, sin que haya una equivalencia directa en la descripción. Respecto a “Adicionalmente, se observó que el monto contractual de US\$80,000,000.00 destinados para obras de la Fase I que contemplan actividades a precios unitarios y costos reembolsables fue rebasado sin haber justificado las razones y los motivos que dieron lugar al sobrecosto.” El monto fue establecido por una cantidad estimada según la cláusula séptima del contrato.

Sobre el particular, la entidad fiscalizada manifestó la aplicación del marco jurídico que le aplica, sin embargo no aclaró ni proporcionó la documentación que justificara los motivos por

los que pagó el sobrecosto de la obra por concepto de obras y servicios con cargo a la fase I; que difieren de los indicados en las actividades por fase.- Actividades Fase I y que rebasó los 80,000.0 miles de dólares americanos.

Adicionalmente a la información remitida con el oficio número DCANN-SAI-GF-128-2016 como respuesta a los resultados preliminares, sobre este punto en particular se aclara que considerando los montos pagados hasta la estimación 13, indicados en la observación, no se rebasan los 80,000.0 miles de dólares americanos; esta estimación era hasta el mes de octubre y el resultado refiere el mes de noviembre por lo que creemos que los resultados a los que se refiere son la estimación 14 correspondiente al mes de noviembre.

Con el oficio número AI-SADC-GEIR-027/2016 del 21 de diciembre de 2016, remitió a su vez el oficio núm. DCANN-SAI-GF-136-2016, mediante el cual la Gerencia de Filiales de Petróleos Mexicanos respuesta a los resultados finales, al respecto informó que, considerando los montos pagados hasta la estimación 13, indicados en la observación, no se rebasan los 80,000.0 miles de dólares americanos; esta estimación era hasta el mes de octubre y el resultado refiere el mes de noviembre por lo que creemos que los resultados a los que se refiere son la estimación 14 correspondiente al mes de noviembre. Aun cuando el monto total al mes de noviembre rebasa el estimado es importante mencionar que el contrato AGRO-DG-003/14 en su cláusula séptima precio, punto 7.1 indicaba "Por la ejecución de las Obras Fase I, el Cliente pagará una cantidad estimada de 80,000.0 miles de dólares americanos más IVA." Entendemos que al ser ésta una cantidad estimada podría verse ajustada en base a los trabajos ejecutados durante la fase 1, que principalmente correspondieron a la compra de equipo, los cuales de no colocarse de manera temprana, afectarían al programa de proyecto por su largo tiempo de entrega.

Derivado de la revisión y análisis de la información remitida a la ASF, se concluye que la entidad fiscalizada no justificó los motivos por los que el monto contractual de 80,000.0 miles de dólares americanos destinados para obras de la Fase I que contemplan actividades a precios unitarios y costos reembolsables, fue rebasado respecto de lo pactado sin haber justificado las razones y los motivos que dieron lugar al sobrecosto.

15-2-18T5K-04-0532-01-003 **Recomendación**

Para que P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., por conducto de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., se asegure de definir el alcance de los trabajos que conforman las obras de cada una de las fases de los proyectos a su cargo y que se funden y motiven las modificaciones realizadas en todos los procesos que atañen a los proyectos.

15-2-18T5K-04-0532-03-001 **Solicitud de Aclaración**

Para que P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., por conducto de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., aclare y proporcione la documentación que justifique los \$1,126,227,436.20 (Mil ciento veintiséis millones doscientos veintisiete mil cuatrocientos treinta y seis pesos 20/100 M.N.) conformados por \$262,436,600.00 (doscientos sesenta y dos millones cuatrocientos treinta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) y 50,078,600.0 dólares americanos que corresponden a \$863,790,800.00 (ochocientos sesenta y tres millones setecientos noventa mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2015 de 17.2487 pesos por dólar, que pagó por concepto de obras y servicios con cargo a la fase I; que difieren

de los indicados en las actividades por fase.- Actividades Fase I y que rebasó los 80,000,000.00 de dólares americanos, sin haber justificado las razones y los motivos que dieron lugar al sobrecosto de los trabajos.

6. En relación con el contrato de “Servicios Profesionales para la Rehabilitación de la Planta de Fertilizantes Nitrogenados en Pajaritos Veracruz”, celebrado para llevar a cabo la administración del proyecto de rehabilitación de la planta de fertilizantes, el cual derivó del contrato marco preparatorio de servicios núm. CS-2013011, PEMEX Procurement International, Inc., instruyó que por cuenta y orden de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., se contratara a la empresa prestadora de servicios para la realización de servicios de consultoría, supervisión y administración por un monto de 9,910.2 miles de dólares americanos (170,937.6 miles de pesos al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2015 de 17.2487 pesos por dólar), de los cuales ha estimado 8,181.7 miles de dólares americanos (141,123.4 miles de pesos al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2016 de 17.2487 pesos por dólar). Sin embargo, se desconocen los términos de referencia y el alcance de los servicios que la empresa prestadora de servicios se obligó a cumplir, además en el contrato de servicios no se especificó la responsabilidad de PMI Norteamérica, S.A. de C.V., y PEMEX Procurement International, Inc, en cuanto al desarrollo y grado de cumplimiento de los servicios de la empresa; no se indicaron los canales de comunicación entre las partes involucradas, no se informó acerca del personal designado para la toma de decisiones en todo lo relativo al cumplimiento del contrato ni a los responsables del control y supervisión de los servicios contratados.

Mediante oficio núm. AI-SADC-1674/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, la Dirección Corporativa de Alianzas y Nuevos Negocios remitió el oficio número DCANN-SAI-GF-128-2016 para la atención de los resultados preliminares; en el que señaló que, los servicios fueron contratados dentro del “Acuerdo Marco (AM) existente No. CS-20130 11, entre PEMEX Procurement International, Inc. y Jacobs Engineering Group, Inc. Este AM establece las estipulaciones generales que aplicarán en la prestación de los servicios y específicamente las condiciones que deben cumplir e incluir las propuestas (los términos de referencia) que dentro de ese marco sean solicitadas como son cantidad de personal, cantidad de horas, calificaciones del personal y títulos, gastos así como el detalle que se propone para ejecutar los servicios, tiempo de ejecución, etc. (Numeral 2.1 “Preparation of Proposals” del Acuerdo Marco). Dentro de ese AM atendiendo solicitud de PPI y en cumplimiento con las estipulaciones sobre el alcance de las propuestas del citado Numeral 2.1 de del AM, Jacobs presentó las propuestas comercial y técnica MX-LC34-258 con base en que se emitió la “Blanket Order” 141022. Esto siguiendo lo estipulado en el numeral 2.2 del multicitado AM. El monto total de los servicios tienen un monto mínimo y un máximo, aplicando las tarifas o precios indicados en anexo D del AM. El AM establece el rol de PPI quien actuará como agente de un propietario (en este caso Pro Agroindustria) y será responsable de: i) proporcionar al Propietario acceso al sistema de compras de PPI para que el Propietario pueda emitir Órdenes de Servicio, Órdenes Generales o Pedidos de Servicio a Jacobs; ii) Emitir, cuando así lo indique el Propietario, las Órdenes de Servicio, Órdenes Generales o órdenes de solicitud de servicios en nombre de este último; iii) Servir como punto único de Comunicación y negociación entre Jacobs y el Propietario para todos los asuntos legales y comerciales relacionados a este Contrato y órdenes de servicio relacionadas o órdenes generales; iv) Ayudar al Propietario a

resolver problemas que surjan bajo el alcance de este Contrato y órdenes de servicio u órdenes generales, según sea necesario; y, cuando sea expresamente solicitado por el Propietario, hacer pagos a Jacobs, en nombre del Propietario, de acuerdo al artículo V (Pagos a Jacobs).

Argumentó además que con base en lo anterior, las propuesta Técnica No MX-LC34-258 Rev.3 y la Propuesta Comercial No. MX-LC34-258 Rev. 5 para ejecutar en el rol de Contratista PMC (Administrador del Proyecto) por un monto estimado de \$9,270,839.09 USD, la cual como se indica en la misma, fue estructurada y elaborada con base en el estudio FODA desarrollado por el mismo Jacobs y a las propuestas de Servicios IPC de los 3 contratistas participantes en la fase de cotización. Ambas propuestas (técnica y comercial), establecen el alcance de los servicios de Jacobs como PMC, indicando las actividades que el grupo de Jacobs desarrollaría previo a la adjudicación y firma del contrato IPC, durante el desarrollo de estudios especiales y durante la ejecución de la ingeniería básica y de detalle, durante la etapa de procura y finalmente durante la etapa de construcción. Asimismo, incluye el listado de personal propuesto para los puntos clave indicando su experiencia.

Sobre el particular, la entidad fiscalizada manifestó la aplicación del marco jurídico que le aplica, sin embargo no justificó las razones por las que no especificó el alcance de los servicios que las empresa se obligaría a cumplir, no se especificaron las responsabilidades que tendrán las partes involucradas en cuanto al desarrollo y grado de cumplimiento de los servicios ni se indicaron los canales de comunicación entre ellas, ni se dieron a conocer a las personas responsables de la toma de decisiones en todo lo relativo al cumplimiento del contrato, ni de los responsables del control y supervisión de los servicios contratados.

Con el oficio número AI-SADC-GEIR-027/2016 del 21 de diciembre de 2016, remitió a su vez el oficio núm. DCANN-SAI-GF-136-2016, mediante el cual la Gerencia de Filiales de Petróleos Mexicanos respuesta a los resultados finales, en el cual informó que, Pro-Agroindustria, S.A. de C.V. no contaba con personal y menos aún con la especialización técnica necesaria para el seguimiento de este proyecto por lo que contrato a Jacobs Consultancy como PMC (Project Management Contractor) quien es el encargado de gestionar que el Proyecto se lleve a cabo siguiendo los lineamientos e intereses de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V. y vigilar el cumplimiento del Contrato del Contratista. A continuación se enlistan las principales actividades de Jacobs Consultancy: Dio el soporte para definir una estrategia de contratación para el proyecto; colaboró en la selección del Contratista IPC y firma del Contrato; dio seguimiento y control al alcance del proyecto, su costo, el cronograma y progreso; acuerda los procedimientos del Proyecto (plan de calidad, plan de contratación, las normas técnicas, etc.) con el Contratista; participa en reuniones con proveedores y contratistas; participa en las revisiones técnicas tales como HAZOP; revisa y aprueba los diseños, dibujos y demás documentación técnica principal del Proyecto; supervisa la construcción, el comisionamiento y la puesta en marcha de las instalaciones; monitorea y da soporte en la seguridad en los trabajos; verifica la implementación y la aplicación de los sistemas de calidad del Proyecto; da el soporte para la recepción de los trabajos y el cierre del Contrato.

Adicionalmente mencionó que el avance del proyecto se ha informado (y se continuará informando) al Consejo de Administración de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., así como a los consejos de administración de sus respectivos accionistas P.M.I. Norteamérica, S.A. de C.V. y PMI Infraestructura de Desarrollo, S.A. de C.V. Dichos informes cumplen el objetivo de que

Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., en su carácter de empresa contratista de la rehabilitación, y sus accionistas, en su carácter de inversionistas, se encuentren debidamente informados de los avances y estado que guarda el desarrollo del proyecto. Como se ha mencionado, ninguna de dichas empresas cuentan con personal por lo que la supervisión y control de los proyectos que desarrollan e inversiones que realizan se hace a través de sus consejos de administración, órganos que tienen la obligación legal de administrar, controlar y supervisar a esas empresas.

Derivado de la revisión y análisis de la información remitida a la ASF, se concluye que la entidad fiscalizada no justificó las razones por las que en el contrato no estableció los términos de referencia y el alcance de los servicios que la empresa prestadora de servicios se obligaría a cumplir, ni porque en el contrato de servicios no se especificó la responsabilidad de PMI Norteamérica, S.A. de C.V., y PEMEX Procurement International, Inc, en cuanto al desarrollo y grado de cumplimiento de los servicios de la empresa; no se indicaron los canales de comunicación entre las partes involucradas, ni se informó acerca del personal de la entidad fiscalizada designado para la toma de decisiones en todo lo relativo al cumplimiento de los servicios contratados, ni a los responsables del control y supervisión de los servicios contratados.

15-2-18T5K-04-0532-01-004 **Recomendación**

Para que P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., por conducto de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., se asegure de especificar en los contratos de servicios a su cargo los términos de referencia y el alcance de los servicios que las empresas se obligan a cumplir, se especifiquen las responsabilidades que tendrán las partes involucradas en cuanto al desarrollo y grado de cumplimiento de los servicios y se indiquen cuáles serán los canales de comunicación entre ellas, además de que se den a conocer a las personas que puedan tomar decisiones en todo lo relativo al cumplimiento del contrato, así como a los responsables del control y supervisión de los servicios contratados.

7. En relación con el contrato núm. AGRO-DG-003/14, se observó que la contratista dio inicio a los trabajos de rehabilitación, previo a la solicitud y obtención de los permisos de la SEMARNAT, correspondientes al aviso de alta como generador de residuos peligrosos, permiso de operación y uso de fuentes radioactivas, permiso de importación de fuentes radioactivas; así como del trámite y autorización del Manifiesto de Impacto Ambiental correspondiente a los carbonoductos.

Mediante oficio núm. AI-SADC-1674/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, la Dirección Corporativa de Alianzas y Nuevos Negocios remitió a su vez el oficio número DCANN-SAI-GF-128-2016 para la atención de los resultados preliminares; señaló que, en relación a la conclusión por parte de la Autoridad Fiscalizadora respecto a que en el procedimiento de contratación para desarrollar los trabajos de rehabilitación de la planta de fertilizantes materia de la revisión que nos ocupa, se contravinieron diversas disposiciones de derecho público, incluyendo artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, de la Ley Federal de Presupuesto de Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Planeación, entre otros ordenamientos; los cuales regulan, en general, la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales, así como que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios

de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Sobre el particular, la entidad fiscalizada manifestó la aplicación del marco jurídico que le aplica, sin embargo no justificó los motivos por los que no se aseguró de que previo al inicio de los trabajos, se solicitaran y obtuvieran de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales los permisos correspondientes.

Con el oficio número AI-SADC-GEIR-027/2016 del 21 de diciembre de 2016, remitió a su vez el oficio núm. DCANN-SAI-GF-136-2016, mediante el cual la Gerencia de Filiales de Petróleos Mexicanos respuesta a los resultados finales, y al respecto informó que, Pro-Agroindustria, S.A. de C.V. no contaba con personal y menos aún con la especialización técnica necesaria para el seguimiento de este proyecto por lo que contrato a Jacobs Consultancy como PMC (Project Management Contractor) es el encargado de gestionar que el Proyecto se lleve a cabo siguiendo los lineamientos e intereses de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V. y vigilando el cumplimiento del Contrato del Contratista. A continuación se enlistan las principales actividades de Jacobs Consultancy: da el soporte para definir una estrategia de contratación para el proyecto; Colabora en la selección del Contratista IPC y firma del Contrato; da seguimiento y control al alcance del proyecto, su costo, el cronograma y progreso; Acuerda los procedimientos del Proyecto (plan de calidad, plan de contratación, las normas técnicas, etc.) con el Contratista; Participa en reuniones con proveedores y contratistas; Participa en las revisiones técnicas tales como HAZOP; Revisa y aprueba los diseños, dibujos y demás documentación técnica principal del Proyecto; Supervisar la construcción, el comisionamiento y la puesta en marcha de las instalaciones; monitorea y da soporte en la seguridad en los trabajos; verifica la implementación y la aplicación de los sistemas de calidad del Proyecto y da el soporte para la recepción de los trabajos y el cierre del Contrato.

Adicionalmente, el avance del proyecto se ha informado (y se continuará informando) al Consejo de Administración de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., así como a los consejos de administración de sus respectivos accionistas P.M.I. Norteamérica, S.A. de C.V. y PMI Infraestructura de Desarrollo, S.A. de C.V. Dichos informes cumplen el objetivo de que Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., en su carácter de empresa contratista de la rehabilitación, y sus accionistas, en su carácter de inversionistas, se encuentren debidamente informados de los avances y estado que guarda el desarrollo del proyecto. Como se ha mencionado, ninguna de dichas empresas cuentan con personal por lo que la supervisión y control de los proyectos que desarrollan e inversiones que realizan se hace a través de sus consejos de administración, órganos que tienen la obligación legal de administrar, controlar y supervisar a esas empresas.

Derivado de la revisión y análisis de la información remitida a la ASF, se concluye que la entidad fiscalizada no justificó los motivos por los que no se aseguró de que previo al inicio de los trabajos, se solicitaran y obtuvieran de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales los permisos correspondientes.

15-2-18T5K-04-0532-01-005 **Recomendación**

Para que P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., por conducto de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., se asegure de que en los proyectos a su cargo y previo al inicio de los trabajos, se soliciten y obtengan de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales los permisos correspondientes.

8. En relación con el contrato núm. AGRO-DG-003/14, se observó que, previamente a su adjudicación, la entidad fiscalizada estableció en el documento denominado “Términos de referencia para la cotización de la rehabilitación de la planta de producción de fertilizantes nitrogenados ubicada en Pajaritos, Veracruz”, de fecha 28 de agosto de 2013, que las empresas participantes fueran las que incluyeran como parte de su propuesta un esquema de contratación de la obra que identificaría las áreas de oportunidad para eficientar la inversión en el proyecto; y que presentaran propuestas o soluciones de ingeniería que mejoraran la optimización del proceso productivo; adicionalmente, se observó que en la determinación de la solvencia técnica y económica, las áreas técnica y de contratación no llevaron a cabo la revisión y evaluación de los precios unitarios propuestos para la adjudicación del contrato. Por lo anterior, se confirma que la entidad fiscalizada no garantizó las mejores condiciones en cuanto precio, calidad y oportunidad, ya que no determinó el alcance de los trabajos de rehabilitación ni vigiló que la propuesta de la contratista adjudicada cumpliera con la identificación de áreas de oportunidad para eficientar la inversión en el proyecto ni con las soluciones de ingeniería que mejoraran la optimización del proceso productivo.

Mediante oficio núm. AI-SADC-1674/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, la Dirección Corporativa de Alianzas y Nuevos Negocios remitió a su vez el oficio número DCANN-SAI-GF-128-2016 para la atención de los resultados preliminares; señaló que, el documento denominado “Términos de referencia para la cotización de la rehabilitación de la planta de producción de fertilizantes nitrogenados ubicada en Pajaritos, Veracruz” permitió contar con propuestas y cotizaciones comparables para poder determinar la mejor opción técnica y económica. Adicionalmente y para garantizar las mejores condiciones en cuanto precio, calidad y oportunidad se seleccionó la modalidad de contratación utilizada de “Libro Abierto” dado que es la que permite una mejor aproximación a lograr las áreas de oportunidad para eficientar y mejorar el proceso; de allí que en las propuestas señalaran la necesidad de efectuar estudios y revisiones durante la fase de ingeniería. A su vez, derivado de las incertidumbres multicitadas, se optó por la modalidad de “Libro Abierto” donde en forma transparente el contratista y el Propietario con la asistencia del Administrador del Contrato efectúan los estudios de mercado necesarios para determinar en forma competitiva los precios unitarios aplicables.

Sobre el particular, la entidad fiscalizada manifestó la aplicación del marco jurídico que le aplica, sin embargo no justificó las razones por las que previó a la adjudicación y contratación de los servicios referentes a la rehabilitación de la planta de fertilizantes no contó con la definición del alcance los trabajos requeridos para la rehabilitación de la planta, ni aclaró las razones por las que en la determinación de la solvencia técnica y la solvencia económica, las áreas técnica y de contratación no llevaron a cabo la revisión y evaluación de los precios unitarios propuestos para la adjudicación del contrato .

Con el oficio número AI-SADC-GEIR-027/2016 del 21 de diciembre de 2016, remitió a su vez el oficio núm. DCANN-SAI-GF-136-2016, mediante el cual la Gerencia de Filiales de Petróleos Mexicanos respuesta a los resultados finales, y al respecto informó que, Pro-Agroindustria, S.A. de C.V. no contaba con personal y menos aún con la especialización técnica necesaria para el seguimiento de este proyecto por lo que contrato a Jacobs Consultancy como PMC (Project Management Contractor) es el encargado de gestionar que el Proyecto se lleve a cabo

siguiendo los lineamientos e intereses de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V. y vigilando el cumplimiento del Contrato del Contratista. A continuación se enlistan las principales actividades de Jacobs Consultancy: da el soporte para definir una estrategia de contratación para el proyecto; Colabora en la selección del Contratista IPC y firma del Contrato; da seguimiento y control al alcance del proyecto, su costo, el cronograma y progreso; acuerda los procedimientos del Proyecto (plan de calidad, plan de contratación, las normas técnicas, etc.) con el Contratista; participa en reuniones con proveedores y contratistas; participa en las revisiones técnicas tales como HAZOP; revisa y aprueba los diseños, dibujos y demás documentación técnica principal del Proyecto; supervisar la construcción, el comisionamiento y la puesta en marcha de las instalaciones; monitorea y da soporte en la seguridad en los trabajos; verifica la implementación y la aplicación de los sistemas de calidad del Proyecto; da el soporte para la recepción de los trabajos y el cierre del Contrato.

Derivado de la revisión y análisis de la información remitida a la ASF, se concluye que la entidad fiscalizada no justificó los motivos por los que determinó que las empresas participantes en el proceso licitatorio fueran las que incluyeran como parte de su propuesta un esquema de contratación de la obra que identificaría las áreas de oportunidad para eficientizar la inversión en el proyecto; ni cómo determinó el alcance de los trabajos de rehabilitación, ni por qué no vigiló que la propuesta de la contratista adjudicada no cumplió con la identificación de áreas de oportunidad para eficientizar la inversión en el proyecto ni con las soluciones de ingeniería que mejoraran la optimización del proceso productivo.

15-2-18T5K-04-0532-01-006 **Recomendación**

Para que P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., por conducto de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., previo a dar inicio a las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación y contratación, cuenten con la definición del alcance los trabajos relacionados a los proyectos a su cargo; y que se lleven a cabo las revisiones y evaluaciones de los precios unitarios propuestos por las empresas participantes.

15-9-90T9N-04-0532-08-003 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

Ante la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión planearon, programaron presupuestaron, adjudicaron y contrataron los servicios referentes a la rehabilitación de la planta de fertilizantes sin contar con la definición del alcance los trabajos requeridos para los proyectos a su cargo.

9. En relación con el contrato núm. AGRO-DG-003/14, se observó que la entidad fiscalizada no comprobó documentalmente el cálculo de la pena convencional aplicada por un monto de 50,000.0 miles de dólares americanos (862,435.0 miles de pesos al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2016 por 17.2487 pesos por dólar), por concepto de atraso en la fecha de conversión de precio unitario a precio alzado; además, no justificó las razones por las que previamente no aplicó la retención económica en los términos establecidos en el contrato, ni expuso los motivos por los que, en la cláusula quinta de la Orden de cambio número 1, fue considerada como una pena definitiva a descontarse en la última estimación de la Fase I.

Mediante oficio núm. AI-SADC-1674/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, la Dirección Corporativa de Alianzas y Nuevos Negocios remitió el oficio número DCANN-SAI-GF-128-2016 para la atención de los resultados preliminares; en el cual señaló que la pena convencional fue de 50.0 miles de dólares y no de 50,000.0 miles de dólares. Con relación a este resultado es importante considerar lo siguiente: i) el cálculo de la pena convencional aplicada al Contratista, deviene por el retraso atribuible a éste en la Fecha de Conversión a Precio Alzado. El monto de la pena de retraso de evento crítico es el monto máximo establecido para este evento en el contrato; ii) derivado de la solicitud de orden de cambio presentada por el contratista y hasta que los hechos reclamados por éste no fueron resueltos y acordados a través de la formalización de la correspondiente orden de cambio número 1 (documento donde se reconocieron las causas y responsabilidades de las partes), mientras la controversia no fuera resuelta no procedía la aplicación de la pena puesto que, como más tarde se formalizó en la orden de cambio, las modificaciones derivadas de la fase 1 diferían del alcance inicial del contrato. En todo caso y fruto de una negociación con el contratista se consiguió la aceptación por éste de la pena máxima establecida en el contrato para este evento en las condiciones y tiempos establecidos en la citada orden de cambio.

Sobre el particular, la entidad fiscalizada manifestó la aplicación del marco jurídico que le aplica, sin embargo no justificó los motivos por los que no aplicó la pena convencional de 50,000.0 miles de dólares por el atraso en el programa de trabajo en los términos establecidos en el contrato, ni proporcionó el cálculo de la pena convencional aplicada al contratista, ni demostraron que la pena convencional se haya descontado en la última estimación de la fase I del contrato núm. AGRO-DG-003/14.

Con el oficio número AI-SADC-GEIR-027/2016 del 21 de diciembre de 2016, remitió a su vez el oficio núm. DCANN-SAI-GF-136-2016, mediante el cual la Gerencia de Filiales de Petróleos Mexicanos respuesta a los resultados finales, al respecto informó que, el monto aplicado 50,000.0 miles de dólares americanos por concepto de atraso en la fecha de conversión a precio alzado, corresponde a lo convenido entre las partes y el cual consta en el contrato; su aplicación no necesita cálculo alguno. La aplicación de dicha pena convencional se dio en el mes de agosto de 2016 por medio de una nota de crédito aplicada a la Estimación No. 21

Derivado de la revisión y análisis de la información remitida a la ASF, se considera dar por atendido el presente resultado debido a que fue proporcionada copia de la estimación núm. 21 en dólares correspondiente al periodo del 1 al 30 de junio de 2016, nota de crédito electrónica núm. 91820006 del 24 de agosto de 2016 por 50,000 dólares americanos más IVA, factura núm. 91820044 del 25 de julio de 2016 y comprobantes de transferencias bancarias, en los cuales se constata la aplicación de la pena convencional por 50,000.0 miles de dólares americanos más IVA por concepto de atraso en la fecha de conversión a precio alzado.

10. En relación con el contrato núm. AGRO-DG-003/14, se observó que, antes del proceso de adjudicación del contrato, la entidad fiscalizada no verificó que el tren propuesto de producción de la planta de fertilizantes alteraría la ingeniería de detalle original, no realizó actividades de proceso, no contó con la asistencia del tecnólogo dueño de la ingeniería y de los proveedores de los equipos de procura para determinar con base en el análisis las estrategias de los diagnósticos clave de los equipos y sistemas existentes; no había desarrollado la ingeniería conceptual y básica, no había revisado ni actualizado la ingeniería de detalle original con base en los avances tecnológicos y la normativa vigente; además, no

consideró que para la incorporación de avances tecnológicos y eficiencia del proyecto era necesario realizar trabajos previos de reingeniería desde el diseño de proceso de la planta aplicada a las instalaciones, por lo que resulta cuestionable el monto de inversión de 200,000.0 dólares americanos para realizar los trabajos de rehabilitación en base a los reportes de evaluación de las instalaciones propiedad de Agronitrogenados, S.A de C.V., elaborados por la entonces Pemex Petroquímica y las recomendaciones emitidas en las Bases de Cálculo y Premisas Empleadas en el Desarrollo del Estimado de Costos para las Plantas de Proceso y Servicios de Agronitrogenados elaboradas por la Dirección Corporativa de Operaciones de Petróleos Mexicanos.

Mediante oficio núm. AI-SADC-1674/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, la Dirección Corporativa de Alianzas y Nuevos Negocios remitió el oficio número DCANN-SAI-GF-128-2016 para la atención de los resultados preliminares; al respecto señaló que, primeramente, conviene aclarar que la tecnología para producir Urea no ha tenido cambios sustanciales, por ello en principio el proceso y la ingeniería básica se estimó que se conservaba sin cambios. Como resultado de los diversos estudios y evaluaciones efectuadas que condujeron a considerar la conveniencia de ampliar el horizonte de la vida útil de las Plantas de 15 a 25 años, se evidenció la conveniencia de agregar desarrollos que posteriormente a la tecnología original efectuó el tecnólogo (mismos que requirieron por supuesto trabajos de ingeniería) y, de ese modo, asegurar una calidad de urea competitiva en el ámbito internacional que con mayor certeza cubra el horizonte extendido de 25 años, pues se estima que paulatinamente se incorporarán la competencia nuevas plantas. En lo que se refiere al sistema de automatización y control, aunque conservando prácticamente en su totalidad la filosofía original de operación, se controlará mediante un sistema de tecnología actual. Esta imprescindible modernización fue considerada desde un principio e incluye trabajos importantes de ingeniería.

Además indicó que, para cumplir con la normatividad ambiental, se consideró la necesidad de agregar instalaciones nuevas correspondientes a las plantas de hidrólisis para eliminar los residuos amoniacales que la normatividad actual no permite. Esto trajo un beneficio adicional pues las aguas resultantes de proceso de urea, que antiguamente se desechaban, serán recirculadas para su reutilización con el consiguiente beneficio ambiental y operativo. Adicionalmente y previo a la formalización del contrato AGRO-DG-003/14, se tuvieron juntas, propuestas y visitas (solo SAIPEM) con los principales tecnólogos de Urea: SAIPEM y STAMICARBON, las cuales ayudaron a la definición de los alcances generales del contrato comentado.

Sobre el particular, la entidad fiscalizada manifestó la aplicación del marco jurídico que le aplica, sin embargo no justificó las razones por las que previo a la formalización del contrato no se realizaron las actividades de proceso, no se contó con la asistencia de un tecnólogo dueño de la ingeniería, ni de los proveedores de los equipos para determinar con base en su análisis, ni con las estrategias de los diagnósticos clave de los equipos y sistemas existentes, con el propósito de identificar el grado de reparación y/o remplazo de equipo; entre otros, a fin de propiciar seguridad y confiabilidad durante los procesos de adjudicación y contratación y crear mayor certidumbre en el cumplimiento de las metas establecidas.

15-2-18T5K-04-0532-01-007 **Recomendación**

Para que P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., por conducto de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., se asegure de que, previo a la formalización de los contratos a su cargo se realicen las actividades de proceso, se cuente con la asistencia de un tecnólogo dueño de la ingeniería y de los proveedores de los equipos para determinar con base en su análisis, las estrategias de los diagnósticos clave de los equipos y sistemas existentes, con el propósito de identificar el grado de reparación y/o remplazo de equipo; entre otros, a fin de propiciar seguridad y confiabilidad durante los procesos de adjudicación y contratación y crear mayor certidumbre en el cumplimiento de las metas establecidas.

11. En relación con el contrato núm. AGRO-DG-003/14, se observó que, como parte de los trabajos de rehabilitación la entidad fiscalizada autorizó y pagó 109.9 miles de dólares americanos (1,895.1 miles de pesos al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2015 de 17.2487 pesos por dólar) y 714.5 miles de pesos, por concepto de cotización para el suministro de materiales y su aplicación para el encapsulado de las láminas de asbesto actualmente instaladas; no obstante lo anterior, la entidad fiscalizada no acreditó documentalmente que este proceso garantiza niveles seguros de exposición y que representa una acción responsable para preservar el medio ambiente y la salud de los trabajadores; ni justificó los motivos por los que autorizó la preservación de las cubiertas de asbesto en los edificios y almacenes de las plantas siendo que van en contra de la normatividad de Petróleos Mexicanos.

Mediante oficio núm. AI-SADC-1674/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, la Dirección Corporativa de Alianzas y Nuevos Negocios remitió a su vez el oficio número DCANN-SAI-GF-128-2016 para la atención de los resultados preliminares; en el que señaló que, la exposición a fibras de asbesto se produce principalmente a través de la vía respiratoria y, en consecuencia, los trabajadores estarán expuestos o serán susceptibles de estarlo, cuando haya fibras de asbesto en suspensión en el aire. No existe normativa en México que prohíba el uso de Asbesto, si bien sí existe normativa que condiciona los niveles máximos de fibras de asbesto suspendidas en la atmósfera ocupacional.

Señaló que, con el fin de rehabilitar la cubierta de los almacenes y garantizar la estabilidad y durabilidad de la consistencia del asbesto existente se tomó la determinación de llevar a cabo el encapsulado del mismo siendo ésta (estabilización de asbesto), un proceso ampliamente usado en países con una regulación más restrictiva sobre el uso de asbesto. La estabilización (encapsulado) consiste en aplicar, mediante proyección aerográfica y/o inyección, un material elastómero, en forma líquida, sobre el material que contiene asbesto con el objetivo de evitar la liberación de fibras de asbesto al ambiente. Se puede hacer la estabilización, bien creando una membrana sobre la superficie (estabilización cubridora) o penetrante dentro del material, ligando los componentes (estabilización penetrante). Los productos utilizados son, en general, formulaciones a base de polímeros en dispersión acuosa que penetran e impregnan rápidamente todos los tipos de asbesto. Diversas Guías de Buenas Prácticas de Comunidades Autónomas, como Baleares o Asturias, destacan el poliuretano como producto óptimo para esta función. Con anterioridad y durante la aplicación del tratamiento y rehabilitación de las láminas de asbesto, se ha monitoreado la calidad del aire al que se encuentran expuestos los trabajadores con periodicidad mensual con el fin de acreditar documentalmente que este proceso garantiza niveles seguros de exposición y que representa una acción responsable para preservar el medio ambiente y la salud de los trabajadores.

Como punto adicional mencionamos que en México está permitida la fabricación y venta de productos de asbesto, mismo que está regulada por la NOM-125-SSA1-1994 (misma norma expuesta por la ASF) que establece las medidas necesarias para el proceso de asbestos. Lo cual demuestra que no es un producto prohibido, aunque regula sus procesos de fabricación.

Sobre el particular, la entidad fiscalizada manifestó la aplicación del marco jurídico que le aplica, sin embargo no justificó los motivos por los que no se tomaron en cuenta las recomendaciones de las instituciones u organismos de protección al medio ambiente y a la salud, acerca del uso de materiales que contengan asbesto, a fin de promover acciones responsables para preservar la salud de los trabajadores y el medio ambiente, ni informó porque no dio atención a la normativa de Petróleos Mexicanos en cuanto al uso del asbesto.

Con el oficio número AI-SADC-GEIR-027/2016 del 21 de diciembre de 2016, remitió a su vez el oficio núm. DCANN-SAI-GF-136-2016, mediante el cual la Gerencia de Filiales de Petróleos Mexicanos respuesta a los resultados finales, y al respecto informó que, existe normativa en México que prohíba el uso de asbesto, si bien sí existe normativa que condiciona los niveles máximos de fibras de asbesto suspendidas en la atmósfera ocupacional. Con anterioridad y durante la aplicación del tratamiento y rehabilitación de las láminas de asbesto, se ha monitoreado la calidad del aire periódicamente con el fin de acreditar documentalmente que este proceso garantiza niveles seguros de exposición y que representa una acción responsable para preservar el medio ambiente y la salud de los trabajadores. Como evidencia se adjunta el estudio de reconocimiento y evaluación de la exposición laboral a agentes químicos, realizado por una empresa con experiencia y calidad certificada en septiembre de 2015, así como los certificados con los que cuenta la empresa y las acreditaciones de los responsables. Respecto a la normativa de Petróleos Mexicanos en cuanto al uso del asbesto, cabe aclarar que la rehabilitación de la planta se está llevando a cabo conforme a los estándares internacionales y normas oficiales mexicanas, para mayor detalle adjuntó la normativa aplicable para cada tipo de trabajo a realizarse para la rehabilitación.

Derivado de la revisión y análisis de la información remitida a la ASF, se concluye que no obstante que proporcionó un estudio de reconocimiento y evaluación de la exposición laboral a agentes químicos, realizado por una empresa con experiencia y calidad certificada en septiembre de 2015, así como los certificados con los que cuenta la empresa y las acreditaciones de los responsables; no proporcionó la evidencia documental de la ejecución y resultados de monitoreos de calidad de aire periódicamente realizados antes, durante y después de la aplicación del tratamiento y rehabilitación de las láminas de asbesto; no acreditó documentalmente que el encapsulado de las láminas de asbesto garantiza niveles seguros de exposición y que representa una acción responsable para preservar el medio ambiente y la salud de los trabajadores, ni justificó los motivos por los que autorizó la preservación de las cubiertas de asbesto en los edificios y almacenes de las plantas siendo que van en contra de la normatividad de Petróleos Mexicanos.

15-2-18T5K-04-0532-01-008 **Recomendación**

Para que P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., por conducto de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., se asegure de que en los contratos a su cargo se tomen en cuenta las recomendaciones de las instituciones u organismos de protección al medio ambiente y a la salud, acerca del uso de materiales que contengan asbesto, a fin de promover acciones

responsables para preservar la salud de los trabajadores y el medio ambiente, y a su vez dar atención a la normativa de Petróleos Mexicanos.

15-2-18T5K-04-0532-03-002 Solicitud de Aclaración

Para que P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V. aclare y proporcione la documentación justificativa y comprobatoria de que los trabajos relacionados al concepto de encapsulado de láminas de asbesto instaladas, por los que se erogó un monto de 2,609,571.32 pesos (dos millones seiscientos nueve mil quinientos setenta y un mil 32/100 M. N.) garantizan niveles seguros de exposición y que representan una acción responsable para preservar el medio ambiente y la salud de los trabajadores; y que las consecuencias generadas por no dar cumplimiento a la normatividad de Petróleos Mexicanos en cuanto al uso de asbesto. En caso de no lograr su justificación o respaldo documental, la entidad fiscalizada o instancia competente procederá, en el plazo establecido, a la recuperación del monto observado.

12. Se observó que, previo al proceso de adjudicación del contrato núm. AGRO-DG-003/14, la entidad fiscalizada no realizó la evaluación de las condiciones de operación del equipo dinámico, estático, eléctrico y de instrumentación; no determinó el grado de obsolescencias en la pérdida de valor de la maquinaria y equipo; no realizó la evaluación estructural de los edificios existentes, ni especificó el alcance de los trabajos de la rehabilitación en los mismos; no proporcionó los diagnósticos clave del tecnólogo y de los proveedores de los equipos, los cuales eran necesarios para estar en posibilidad de realizar las reparaciones y remplazos de los equipos; lo que ocasionó que los datos que las empresas participantes tenían al momento de preparar sus propuestas resultaran insuficientes para precisar el alcance de los trabajos de rehabilitación, establecer las cantidades de trabajo y el monto de las mismas.

Mediante oficio núm. AI-SADC-1674/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, la Dirección Corporativa de Alianzas y Nuevos Negocios remitió el oficio número DCANN-SAI-GF-128-2016 para la atención de los resultados preliminares; en el al respecto señaló que, como se menciona en la observación correspondiente, fueron invitadas a cotizar tres empresas. Éstas cuentan con amplio reconocimiento y capacidad a nivel internacional en la ejecución de Proyectos. Dos de ellas señalaron la necesidad de ajustar el proyecto dentro de su fase de ingeniería o la necesidad de contar con cierto avance de ingeniería a partir de análisis y diagnósticos; mientras que la tercera propuso la construcción de plantas nuevas por no estar en condiciones de ofertar pues los trabajos propuestos en el Reporte de Evaluación, no eran suficientes para garantizar los requerimientos del Proyecto. Esto condujo a determinar la conveniencia de aplicar la modalidad de contratación a “Libro Abierto”, descrita más adelante, para de manera transparente solventar la problemática planteada por esas empresa y garantizar la confiabilidad en operación, seguridad, mejora en el comportamiento de las plantas y en las mejores condiciones alcanzables respecto del plazo de ejecución; independientemente de los resultados que los estudios y diagnósticos que se efectuarían como parte de la ejecución del Proyecto, conforme a esa modalidad de contratación.

Además indicó que, respecto del periodo de ejecución, como resultado de estudios de integridad mecánica y del proceso, se determinó que resultaba más conveniente proyectar una vida útil de 25 años para las plantas en lugar de sólo 15, así como efectuar algunas mejoras al proceso para cubrir con un producto de calidad a nivel internacional ese horizonte

extendido en el cual se prevé la incorporación paulatina de nuevas plantas por la competencia; por tanto, los trabajos no se efectuaron como un mantenimiento mayor sino como una rehabilitación completa, incluyendo acciones para mejorar y actualizar la calidad de la urea aunque requiriendo más tiempo de ejecución.

Sobre el particular, la entidad fiscalizada manifestó la aplicación del marco jurídico que le aplica, sin embargo no justificó los motivos por los que previo al inicio de los mismos no realizó la evaluación de las condiciones de los activos a fin de estar en condiciones de dar inicio a las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución de la rehabilitación de las plantas de urea.

15-2-18T5K-04-0532-01-009 **Recomendación**

Para que P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., se asegure de que en los proyectos de rehabilitación a su cargo, invariablemente, previo al inicio de los mismos se realice la evaluación de las condiciones de los activos a fin de estar en condiciones de dar inicio a las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución.

13. En relación con el contrato núm. AGRO-DG-003/14, se constató que la entidad fiscalizada, previamente al proceso de adjudicación, no realizó el análisis de mercado para el mantenimiento y compra de equipo de procura, instrumentación y obra civil; por lo que adjudicó el contrato sin haber realizado investigación de campo en cuanto a precio, cantidad y calidad, que sustentara la toma de decisiones de la selección de los productos y servicios, respecto a las condiciones comerciales, de distribución y de competencia; tampoco considero en su análisis costo-beneficio, las publicaciones, informes y estadísticas sobre los sectores productivos de la competencia de las Cámaras Industriales o de Comercio de cada ramo, con el fin de planear la estrategia comercial más adecuada, por lo que se consideran injustificados los precios de los trabajos contratados.

Mediante oficio núm. AI-SADC-1674/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, la Dirección Corporativa de Alianzas y Nuevos Negocios remitió el oficio número DCANN-SAI-GF-128-2016 para la atención de los resultados preliminares; en el que argumentó que como menciona la observación correspondiente, fueron invitadas a cotizar tres empresas. Estas cuentan con amplio reconocimiento y capacidad a nivel internacional en la ejecución de proyectos. Dos de ellas señalaron la necesidad de ajustar el proyecto dentro de su fase de ingeniería o la necesidad de contar con cierto avance de ingeniería a partir de análisis y diagnósticos; mientras que la tercera propuso la construcción de plantas nuevas por no estar en condiciones de ofertar pues los trabajos propuestos en el Reporte de Evaluación, no eran suficientes para garantizar los requerimientos del Proyecto. Esto condujo a determinar la conveniencia de aplicar la modalidad de contratación a “Libro Abierto” para de manera transparente solventar la problemática planteada por esas empresa y garantizar la confiabilidad en operación, seguridad, mejora en el comportamiento de las plantas y en las mejores condiciones alcanzables respecto del plazo de ejecución; independientemente de los resultados que los estudios y diagnósticos que se efectuarían como parte de la ejecución del Proyecto, conforme a esa modalidad de contratación.

Respecto del periodo de ejecución, como resultado de estudios de integridad mecánica y del proceso, se determinó que resultaba más conveniente proyectar una vida útil de 25 años para

las plantas en lugar de solo 15, así como efectuar algunas mejoras al proceso para cubrir con un producto de calidad a nivel internacional ese horizonte extendido en el cual se prevé la incorporación paulatina de nuevas plantas por la competencia; por tanto, los trabajos no se efectuaron como un mantenimiento mayor sino como una rehabilitación completa, incluyendo acciones para mejorar y actualizar la calidad de la urea aunque requiriendo más tiempo de ejecución.

Sobre el particular, la entidad fiscalizada manifestó la aplicación del marco jurídico que le aplica, sin embargo no justificó los motivos por los que previo a la contratación no contó con un estudio de mercado que sustentará la toma de decisiones acerca de la selección de los productos y servicios, respecto a las condiciones comerciales, de distribución y de competencia; ni consideró en los análisis de costo-beneficio, las publicaciones, informes y estadísticas sobre los sectores productivos de la competencia de las Cámaras Industriales o de Comercio de cada ramo, con el fin de planear la estrategia comercial más adecuada.

15-2-18T5K-04-0532-01-010 **Recomendación**

Para que P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., se asegure de contar con un estudio de mercado que sustente la toma de decisiones acerca de la selección de los productos y servicios, respecto a las condiciones comerciales, de distribución y de competencia; y considere en los análisis de costo-beneficio, las publicaciones, informes y estadísticas sobre los sectores productivos de la competencia de las Cámaras Industriales o de Comercio de cada ramo, con el fin de planear la estrategia comercial más adecuada.

15-9-90T9N-04-0532-08-004 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

Ante la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión autorizaron la contratación de las obras sin antes haber realizado investigación de campo en cuanto a precio, cantidad y calidad, ni consideró las publicaciones, informes y estadísticas sobre los sectores productivos de la competencia de las Cámaras Industriales o de Comercio de cada ramo, con el fin de planear la estrategia comercial más adecuada.

14. En relación con el contrato núm. AGRO-DG-003/14, se constató que la entidad fiscalizada efectuó pagos indebidos por 701.8 miles de pesos y 279.9 miles de dólares americanos (4,827.5 miles de pesos al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2015 de 17.2487 pesos por dólar), que se integran por los conceptos siguientes: servicio de laboratorio de control de calidad por 305.0 miles de pesos; pago de contribuciones por 3.8 miles de pesos; honorarios por 9.3 miles de dólares americanos (160.9 miles de pesos al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2015 de 17.2487 pesos por dólar); servicios de gestión aduanal por 1.3 miles de dólares americanos (21.7 miles de pesos al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2015 de 17.2487 pesos por dólar); reconocimiento previo por 1.0 miles de dólares americanos (16.6 miles de pesos al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2015 de 17.2487 pesos por dólar); visita de personal de tecnólogo por 185.3 miles de dólares americanos (3,196.6 miles de pesos al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2015 de 17.2487 pesos por dólar); consultoría ambiental por 392.9 miles de pesos; y servicios de supervisión de retiro de materiales por 83.0 miles de dólares americanos (1,431.7 miles de pesos al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2015 de 17.2487 pesos por dólar); gastos que forman parte de los

factores aplicados a los costos indirectos y que a su vez fueron pagados como precios unitarios, de acuerdo a lo señalado en los anexos de contrato números 2.- Catálogo de conceptos y 21.- Términos y condiciones para la definición de alcances y parámetros para la determinación del costo y fijación del precio alzado.

Mediante oficio núm. AI-SADC-1674/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, la Dirección Corporativa de Alianzas y Nuevos Negocios remitió el oficio número DCANN-SAI-GF-128-2016 para la atención de los resultados preliminares mediante el cual señaló que es importante aclarar que los pagos de los trabajos que están considerando como “pagos indebidos” a los que se refiere la observación, son en realidad “costos directos”, los cuales se detallan a continuación:

- **Tecnólogo (visita del personal):** estos servicios no son parte de los indirectos, incluso habitualmente (esto fue confirmado por el propio personal de la ASF en la junta de sitio) es un servicio que se contrata fuera del contrato del Contratista. En todo caso se adjunta relación de alcances contractuales de la Fase I donde se detallan los trabajos junto al resto de obras que se cobraron como costo directo.
- **Gastos Aduanales que comprenden:** pago de contribuciones, honorarios, servicios de gestión aduanales y reconocimientos previos. Todos los conceptos anteriormente marcados son conceptos derivados del contrato de IEES (gestor aduanal) para el pedido PEDAGRN150049 y motivados por gastos aduanales (reconocimientos y movilizaciones de los materiales y equipos, más los trámites necesarios dentro de aduana), habitualmente en todos los pedidos bajo la modalidad DDP (se adjunta explicación de la modalidad de suministro) estos gastos están dentro del pedido como costo directo, cuando no fue posible este tipo de contratación se realizó la contratación bajo otro sistema (DAP) que implicaba que estos costos quedaran fuera del pedido pero hay que incurrirlos una vez el equipo llega a la aduana, como ejemplo son trabajos equivalentes al transporte de un equipo, se puede contratar con o sin transporte pero finalmente hay que incurrir en el costo directo que ello supone.
- **Supervisión de retiro de material:** son gastos correspondientes al pedido PEDAGRN140020 a LCB a solicitud del cliente. Debido a los requerimientos de Seguridad requeridos por Pro Agroindustria para asegurar los procesos de retirada de un producto peligroso para la salud, las partes acordaron contratar una empresa especialista, diferente de la Contratista y más allá del personal del Contratista (que sí está incluido en el indirecto), que aportó un amplio conocimiento en el manejo de materiales con asbesto para asegurar que el manejo y uso se ejecutaba bajo los mayores estándares de seguridad, más aún cuando se requirió de la retirada asbestos en áreas diferentes a las que el Contratista estaba trabajando. Bajo la Mesa de Contratación 021 se otorgaron los trabajos de Supervisión a la empresa LOGISTICA COMERCIAL BRIGMADI S.A. DE C.V.

Sobre el particular, la entidad fiscalizada manifestó la aplicación del marco jurídico que le aplica, sin embargo no justificó los motivos por los que se pagaron a precio unitario trabajos y servicios, que a su vez forman parte de los factores aplicados a los costos indirectos, conforme a la propuesta de la contratista.

Con el oficio número AI-SADC-GEIR-027/2016 del 21 de diciembre de 2016, remitió a su vez el oficio núm. DCANN-SAI-GF-136-2016, mediante el cual la Gerencia de Filiales de Petróleos Mexicanos respuesta a los resultados finales, al respecto informó que, como regla general no

suelen formar parte de indirectos los subcontratos realizados por el contratista principal. Y en lo particular los gastos realizados por los servicios requeridos por Pro-agroindustria prestados por personal ajeno al subcontratista no son ni deben considerarse indirectos de éste. La división de actividades siempre se realizó para una optimización de los tiempos y costos, de forma que todos los suministros buscaron ser ejecutados bajo la modalidad DDP (suministrados en obra), lo cual incluye los costos de gestión y movimientos aduanales, así como el transporte hasta sitio, sin embargo, se omitió la descarga para no movilizar equipos ex proceso para ello y obtener un ahorro en el estimado final. Reiteró que el tecnólogo es un servicio contratado habitualmente por el cliente, y por lo tanto todos los gastos que ocasionen (viajes y alojamientos) siempre son costo directo, podrían ser considerado costo indirecto si los viajes y alojamiento son de personal propio del contratista. Al igual que los costos de las gestiones aduanales de los pedidos bajo una modalidad distinta a DDP (donde estos costos están dentro de los costos del pedido como directos). En el caso de servicios de supervisión de retiro de materiales: Como parte de los trabajos y para asegurar la zona de trabajo (tanto en las áreas destinadas al proyecto como en áreas ajenas a éste) además de para la retirada de asbestos en zonas no conocidas hasta después de la firma del Contrato y que por lo tanto el contratista no pudo prever. Originado además de que varios proveedores se negaron a trabajar en el área hasta no estar garantizada la limpieza de asbestos, Pro Agroindustria solicitó la contratación de una empresa especialista, diferente de la Contratista y más allá del personal de supervisión de éste (que sí está incluido en el indirecto), con conocimientos específicos en el manejo de materiales con asbestos para supervisar los trabajos del Contratista en la limpieza de las áreas contaminadas con asbestos. Siendo que estos recursos se emplearon más allá de las áreas donde el contratista iba a realizar trabajos, y a mayores de la supervisión que el contratista destinó para estos trabajos, no pueden considerarse indirectos de éste.

Para el caso de consultoría ambiental: En el Anexo 24 del Contrato no quedó establecida la necesidad (puesto que los carbonoductos estaban en “operación” y se entendía que Pemex contaba con este permiso), de gestiones y/o permisos a nivel ambiental en los carbonoductos, por lo tanto el contratista nunca lo pudo considerar dentro de su indirecto. Específicamente señalamos que el contratista cuenta en su equipo con varios técnicos para dar seguimiento y cumplimiento a sus obligaciones medioambientales del contrato, y que este personal y sus gastos asociados sí forman parte del indirecto del Contratista.

Derivado de la revisión y análisis de la información remitida a la ASF, se concluye que la entidad fiscalizada no justificó los motivos por los que se pagaron a precio unitario trabajos y servicios, que a su vez forman parte de los factores aplicados a los costos indirectos, conforme a la propuesta de la contratista debido a que con los argumentos expuestos reitera el resultado.

15-2-18T5K-04-0532-01-011 **Recomendación**

Para que P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., por conducto de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., se asegure de pagar los trabajos ejecutados al amparo de los contratos y proyectos a su cargo de acuerdo a las condiciones convenidas en los mismos.

15-2-18T5K-04-0532-03-003 Solicitud de Aclaración

Para que la P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., por conducto de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., aclare y proporcione la documentación justificativa y comprobatoria por 701,761.76 (setecientos un mil setecientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.) y \$279,874.72 dólares americanos (\$4,827,474.39 pesos al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2015 de 17.2487 pesos por dólar), debido a que se pagaron a precio unitario y a su vez forman parte de los factores aplicados a los costos indirectos, conforme a la propuesta de la empresa. En caso de no lograr su justificación o respaldo documental, la entidad fiscalizada o instancia competente procederá, en el plazo establecido, a la recuperación del monto observado.

15. En relación con el contrato núm. AGRO-DG-003/14, se observó que la entidad fiscalizada convino llevar a cabo los trabajos bajo el esquema de libro abierto, pagando a precios unitarios los trabajos ejecutados durante la fase I; sin embargo, se constató que la entidad fiscalizada autorizó pagos por un importe estimado de 345,422.3 miles de pesos y 11,761.4 miles de dólares americanos (202,868.3 miles de pesos al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2015 de 17.2487 pesos por dólar), por trabajos realizados bajo la modalidad de administración; dichos trabajos se integran de la manera siguiente: materiales diversos de construcción por 9,661.7 miles de pesos y 70.0 miles de dólares americanos (1,206.9 miles de pesos al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2015 de 17.2487 pesos por dólar); por subcontratación de servicios relacionados con la rehabilitación 85,818.0 miles de pesos y 10,370.9 miles de dólares americanos (178,884.3 miles de pesos al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2015 de 17.2487 pesos por dólar); por la renta de equipo y maquinaria 26,518.7 miles de pesos y 1,320.5 miles de dólares americanos (22,777.1 miles de pesos al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2015 de 17.2487); y por las horas hombre pagadas a personal obrero 223,423.9 miles de pesos, lo que dio lugar al pago de costos superiores en la obra ejecutada que el que representaría bajo la modalidad contratada (precios unitarios) y a la pérdida de intereses en el rendimiento y la productividad esperada; adicionalmente, la entidad fiscalizada no acreditó documentalmente que los insumos pagados se hayan empleado en el desarrollo de los trabajos de rehabilitación de la planta.

Mediante oficio núm. AI-SADC-1674/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, la Dirección Corporativa de Alianzas y Nuevos Negocios remitió a su vez el oficio número DCANN-SAI-GF-128-2016 para la atención de los resultados preliminares; señaló que, los trabajos se ejecutaron según lo establecido en el contrato, más precisamente según lo establecido en el Anexo 21 a éste donde indica: “La parte de las Obras que se ejecute durante la Fase I, será pagada al contratista como costos reembolsables tomando como base el Costo Directo al cual se le aplicará el Factor de Indirecto, Gastos Generales de Oficina Matriz y Utilidad que se define en la sección 4.1”. La contratación a través de precios unitarios hubiera implicado: i) en primer lugar, la definición de alcances, que era lo que en esencia se buscaba con los trabajos Fase I; ii) Definición de recursos necesarios; iii) Aprobación del precio unitario previamente al inicio de los trabajos; iv) Aprobación de los modificados a los precios unitarios cuando las condiciones fueran diferentes a las del precio unitario aprobado; v) Pago de los tiempos de espera (suspensiones) hasta la aprobación del nuevo precio unitario (o bien los costos de movilización y desmovilización); vi) Impacto en el Programa de Ejecución; puesto que los tiempos de preparación, espera, aprobaciones hubieran retrasado los trabajos de manera significativa.

Continuó señalando que, estas implicaciones desde Pro Agroindustria y con el apoyo del Administrador del Proyecto se optó por este sistema definido antes de la firma del Contrato con la Contratista y usualmente utilizados en proyectos de esta tipología, al menos hasta que se definieron claramente los alcances y se pudo pasar a la modalidad de precio unitario. Mientras tanto el Administrador del Proyecto fue el responsable junto con la contratista de vigilar por el cumplimiento de los rendimientos y productividad esperada. Existen registros diarios firmados por las partes que acreditan que el pago de los insumos era procedente y fueron empleados en el desarrollo de los trabajos de rehabilitación de la planta y que conforman las estimaciones que están en poder de la ASF.

Sobre el particular, la entidad fiscalizada manifestó la aplicación del marco jurídico que le aplica, sin embargo no justificó los motivos por los cuales se autorizó a la contratista el pago de trabajos realizados bajo la modalidad de administración, aun cuando se convino llevar a cabo los trabajos bajo el esquema de libro abierto, pagando a precios unitarios lo que dio lugar al pago de costos superiores en la obra ejecutada; adicionalmente, la entidad fiscalizada no acreditó que los insumos pagados se hayan empleado en el desarrollo de los trabajos de rehabilitación de la planta.

Con el oficio número AI-SADC-GEIR-027/2016 del 21 de diciembre de 2016, remitió a su vez el oficio núm. DCANN-SAI-GF-136-2016, mediante el cual la Gerencia de Filiales de Petróleos Mexicanos respuesta a los resultados finales, y al respecto informó que, la cláusula 1 del contrato define que en la etapa Fase I se ejecutarán las Obras Fase I conforme a los Precios Unitarios que se indican en el Anexo “2”, así como aquellos Precios Unitarios a Determinar y los Costos Reembolsables que de igual forma acuerden las Partes, en el entendido que esta fase se administrará bajo la modalidad de Libro Abierto.” Esto implica que contractualmente está definida en el pago de todas las actividades del proyecto durante la Fase I la aplicabilidad de costos reembolsables, salvo aquellas actividades para las que se hubiera determinado un Precio Unitario. Siguiendo estas estipulaciones, se efectuaron estudios de mercado para establecer los costos del suministro de equipos, materiales, y servicios de construcción para la emisión de órdenes de Compra y Subcontratos por parte del Contratista. De esta manera se establecieron los costos directos del Contratista. Es conveniente señalar que Costos reembolsables es distintos a Gastos Reembolsables tal como se estipula en la Cláusula 1 Definiciones y Anexo 3, las cuales se transcriben a continuación para una mejor referencia: Cláusula 1. “Costo Reembolsable”.- significa los costos reembolsables respecto de las actividades que se describen en el Anexo “21”, las cuales se deberán desarrollar durante la Fase I”; Anexo 3: “Los gastos reembolsables, de los que trata el presente anexo, serán los gastos que la Contratista realice por concepto de viáticos, hospedaje y consumos (dentro y fuera del país), viajes nacionales e internacionales (tanto aéreos como terrestres) y gastos de transportación, previamente autorizados por el Cliente (Formato No.1) y que se requieren para las actividades propias del desarrollo del proyecto y no por logística o conveniencia del Contratista. Los pagos de estos conceptos se realizarán a costo directo más un “un concepto de gestión del 6 % sobre el costo directo. Quedan fuera de los gastos reembolsables definidos en este anexo los generados por la movilización, permanencia y desmovilización del personal al sitio de los trabajos”.

Derivado de la revisión y análisis de la información remitida a la ASF, se concluye que la entidad fiscalizada no justificó los motivos por los cuales se autorizó a la contratista el pago de trabajos realizados bajo la modalidad de administración, ni acreditó que los insumos pagados se hayan empleado en el desarrollo de los trabajos de rehabilitación de la planta.

15-2-18T5K-04-0532-01-012 Recomendación

Para que P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., por conducto de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., se asegure de que, en los contratos de obra a su cargo; se revise que las contratistas cuenten con capacidad técnica, económica y respuesta inmediata; y con los recursos técnicos y financieros de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar a efecto de evitar realizar pagos superiores en la obra ejecutada.

15-2-18T5K-04-0532-03-004 Solicitud de Aclaración

Para que P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., aclare y proporcione la documentación justificativa y comprobatoria de 548,290,620.32 pesos (quinientos cuarenta y ocho millones doscientos noventa mil seiscientos veinte pesos 32/100 M.N.), por trabajos realizados bajo la modalidad de administración, aun cuando se convino llevar a cabo los trabajos bajo el esquema de libro abierto, pagando a precios unitarios, lo que dio lugar al pago de costos superiores en la obra ejecutada; adicionalmente, la entidad fiscalizada deberá acreditar que los insumos pagados se hayan empleado en el desarrollo de los trabajos de rehabilitación de la planta. En caso de no lograr su justificación o respaldo documental, la entidad fiscalizada o instancia competente procederá, en el plazo establecido, a la recuperación del monto observado.

16. En relación con el contrato núm. AGRO-DG-003/14, se constató que la entidad fiscalizada pagó a precios unitarios, facturas por conceptos de pago de anticipos a proveedores de materiales y equipos que la contratista requisitó, por montos de 4,553.5 miles de pesos y 20,207.2 miles de dólares americanos (348,547.9 miles de pesos al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2015 de 17.2487 pesos por dólar); aun cuando la entidad fiscalizada otorgó a la contratista el 30.0% del monto de la fase 1, que correspondió a 16,320.0 miles de dólares (218,440.0 miles de pesos al tipo de cambio del 9 de septiembre de 2014 de 13.3848 pesos por dólar) y 100,608.0 miles de pesos, para destinarlo exclusivamente a la ejecución de las obras de la fase 1; dando lugar a una duplicidad de cargos al contrato. Mediante oficio núm. AI-SADC-1674/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, la Dirección Corporativa de Alianzas y Nuevos Negocios remitió el oficio número DCANN-SAI-GF-128-2016 para la atención de los resultados preliminares; en el cual señaló que los pagos que se observan corresponden a hitos de pagos a proveedores, éstos no son amortizables ya que son el cumplimiento de un avance físico reconocido. Es un pago (y avance), equivalente al de la colocación de órdenes de compra en contratos bajo la ley de obra pública, en los cuales procede el pago, aunque se hayan otorgado los correspondientes anticipo al Contratista. Al amortizar los pagos correspondientes contra el anticipo otorgado al contratista se muestra que son pagos que corresponde a pagos contra avance físico reconocido. Incluso se llegó a amortizar completamente el anticipo antes de la orden de inicio de Fase II sin que el Contratista dejara de asumir nuevas relaciones contractuales en la contratación de nuevos trabajos.

Mediante oficio núm. AI-SADC-1674/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, la Dirección Corporativa de Alianzas y Nuevos Negocios remitió el oficio número DCANN-SAI-GF-128-2016 para la atención de los resultados preliminares; en el cual señaló que los pagos que se observan corresponden a hitos de pagos a proveedores, éstos no son amortizables ya que son el cumplimiento de un avance físico reconocido. Es un pago (y avance), equivalente al de la colocación de órdenes de compra en contratos bajo la ley de obra pública, en los cuales procede el pago, aunque se hayan otorgado los correspondientes anticipo al Contratista. Al amortizar los pagos correspondientes contra el anticipo otorgado al contratista se muestra que son pagos que corresponde a pagos contra avance físico reconocido. Incluso se llegó a amortizar completamente el anticipo antes de la orden de inicio de Fase II sin que el Contratista dejara de asumir nuevas relaciones contractuales en la contratación de nuevos trabajos.

Sobre el particular, la entidad fiscalizada manifestó la aplicación del marco jurídico que le aplica, sin embargo no justificó los motivos que dieron lugar a que se pagaran facturas por conceptos de anticipos a los proveedores de materiales y equipos que la misma contratista requisitó sin tomar en cuenta que se otorgó a la contratista el 30.0% del monto de la fase 1, que correspondió a 16,320.0 miles de dólares (218,440.0 miles de pesos al tipo de cambio del 9 de septiembre de 2014 de 13.3848 pesos por dólar) y 100,608.0 miles de pesos, para destinarlo exclusivamente a la ejecución de las obras de la fase 1; dando lugar a una duplicidad de cargos al contrato.

Con el oficio número AI-SADC-GEIR-027/2016 del 21 de diciembre de 2016, remitió a su vez el oficio núm. DCANN-SAI-GF-136-2016, mediante el cual la Gerencia de Filiales de Petróleos Mexicanos respuesta a los resultados finales, y al respecto informó que, el monto pagado para la compra de materiales y equipo por 4,553.5 miles de pesos y 20,207.2 miles de dólares americanos corresponden al primer hito de pago, de una serie de pedidos en los cuales el anticipo no es amortizable, estos hitos equivalen al evento de colocación de orden de compra en contratos de Obra Pública. En caso de no pagar al contratista este primer hito no se pagaría la totalidad del pedido; por su parte el contratista sí ha amortizado la parte correspondiente a estos hitos contra el anticipo recibido.

Derivado de la revisión y análisis de la información remitida a la ASF, se concluye que la entidad fiscalizada no justificó pagó a precios unitarios, facturas por conceptos de pago de anticipos a proveedores de materiales y equipos que la contratista requisito, aun cuando la entidad fiscalizada otorgó a la contratista el 30.0% del monto de la fase 1.

15-2-18T5K-04-0532-01-013 **Recomendación**

Para que P.M.I. Comercio internacional, S.A. de C.V., por conducto de Pro-Agroindustria, S.A. de C.V., se cerciore de que en las obras a su cargo se evite otorgar anticipos para la compra de materiales y equipo cuando ya se haya otorgado anticipo para el mismo fin al inicio de las obras.

15-2-18T5K-04-0532-03-005 **Solicitud de Aclaración**

Para que P.M.I. Comercio Internacional, S.A de C.V., aclare y proporcione la documentación justificativa y comprobatoria de \$353,100,751.32 (trescientos cincuenta y tres millones cien mil setecientos cincuenta y un pesos 32/100 M.N.) conformados por \$4,553,500.00 (cuatro

millones quinientos cincuenta y tres mil quinientos pesos 00/M.N.) y 20,207.2 miles de dólares americanos (348,547.9 miles de pesos al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2015 de 17.2487 pesos por dólar), erogados por el pago de facturas por conceptos de anticipos a los proveedores de materiales y equipos que la misma contratista requisito; sin tomar en cuenta que se otorgó a la contratista el 30.0% del monto de la fase 1, que correspondió a 16,320.0 miles de dólares (218,440.0 miles de pesos al tipo de cambio del 9 de septiembre de 2014 de 13.3848 pesos por dólar) y 100,608.0 miles de pesos, para destinarlo exclusivamente a la ejecución de las obras de la fase 1; dando lugar a una duplicidad de cargos al contrato. En caso de no lograr su justificación o respaldo documental, la entidad fiscalizada o instancia competente procederá, en el plazo establecido, a la recuperación del monto observado.

Recuperaciones Probables y Montos por Aclarar

Se determinaron recuperaciones probables por 1126227.4 miles de pesos. Adicionalmente, existen 909,530.2 miles de pesos por aclarar.

Resumen de Observaciones y Acciones

Se determinó(aron) 14 observación(es), de la(s) cual(es) 1 fue(ron) solventada(s) por la entidad fiscalizada antes de la integración de este informe. La(s) 13 restante(s) generó(aron): 13 Recomendación(es), 5 Solicitud(es) de Aclaración y 4 Promoción(es) de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.

Adicionalmente, en el transcurso de la auditoría se emitió(eron) oficio(s) para solicitar o promover la intervención de la(s) instancia(s) de control competente con motivo de 2 irregularidad(es) detectada(s).

Dictamen

El presente dictamen se emite el 23 de diciembre de 2016, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados a los proyectos, a fin de comprobar que las inversiones físicas se licitaron, contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación aplicable, y específicamente respecto del universo revisado que se estableció en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V. no cumplió las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, entre cuyos aspectos observados destacan los siguientes:

Deficiencias en el proceso de evaluación de las propuestas, falta de control del presupuesto y de los tiempos estipulados en el contrato de rehabilitación de la planta de fertilizantes nitrogenados, falta de experiencia de la empresa creada por P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., para producir y comercializar fertilizantes que impide el logro de metas y objetivos alineados con el Plan Nacional de Desarrollo, reducción de metas y aumento del monto contratado sin justificación, no consideró originalmente la integración al proyecto de nueva tecnología, no justificó las razones por las cuales rebasó el importe contratado, no especificó en el contrato las responsabilidades que tendrían las partes, falta de permisos por parte de la autoridad ambiental previo al inicio de los trabajos, incumplimientos en la ejecución y calidad de los trabajos por parte de la contratista, falta de aplicación de

retenciones y sanciones por el incumplimiento del programa de obra, falta de participación del tecnólogo propietario de la ingeniería con el propósito de identificar los alcances con un grado de certidumbre adecuado, no se demostró el cumplimiento de la normativa respecto al uso de asbesto en la techumbre de almacenes y falta de documentación que soporte los pagos efectuados.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la planeación, programación y presupuestación se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.
2. Verificar que el procedimiento de contratación se realizó de conformidad con la normativa aplicable.
3. Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.

Áreas Revisadas

P.M.I. Infraestructura de Desarrollo, S.A. de C.V., y Pro-Agroindustria, S.A. de C.V.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 134
2. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 1
3. Ley de Planeación: Artículos, 12, 14, 15, 21 párrafo segundo, 40, 41, 42, 43
4. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: Ley de Petróleos Mexicanos, Artículos 62, 75; Ley General de Salud, Artículo 129; Diario Oficial de la Federación del 05 de enero de 1983, Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2012; Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018; Contrato de Obra Pública AGRO-DG-003/14, cláusulas segunda y Tercera; "Materiales y Residuos Peligrosos", Capítulo VI; Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, Artículos 1, 154; Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, "Manejo Integral de Residuos Peligrosos", capítulos I, II, III y IV del Título V; Orden de Cambio núm. 001 de fecha 17 de noviembre de 2015, cláusulas quinta, sexta, octava, trigésima segunda, apartado 32.3; NOM-125-SSA1-1994

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracción II, párrafos tercero y quinto, y fracción IV, párrafos primero y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 6, 12, fracción IV; 13, fracciones I y II; 15, fracciones XIV, XV y XVI; 29, fracción X; 32; 39; 49, fracciones I, II, III y IV; 55; 56, y 88, fracciones VIII y XII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, en relación con los Transitorios PRIMERO y CUARTO del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinadas por la Auditoría Superior de la Federación, y que se presentó a esta entidad fiscalizadora para los efectos de la elaboración definitiva del Informe del Resultado.